

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 06-12-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	6/12/2023	
FECHA FINAL	6/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
367	11001600005020092390200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN - MUR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 817 //ARV CSA//
620	11001600001320141067500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES EDUARDO - CUELLAR PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 814 //ARV CSA//
655	25000310700220170004500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - MARROQUIN FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto extingue condena AI 757 //ARV CSA//
669	11001600000020130094000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	PARMENIO - BERNAL TIMOTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 813 //ARV CSA//
674	25290600039720160002900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ROBERT - RODRIGUEZ MADROÑEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 815 //ARV CSA//
687	11001600001920141081400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	FANNY YOLANDA - BUSTAMANTE CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 0816//ARV CSA//
724	11001600001720111144000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - ARISTIZABAL AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena
856	11001600002720180030200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALIRIO - REY GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto extingue condena AI 833//ARV CSA//
1163	11001600001920121352600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - BURGOS JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0992//ARV CSA//
1395	11001600001720141622400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR ALEXANDER - AVILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto extingue condena AI 775 //ARV CSA//
1395	11001600001720141622400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JHON FREDY - CASTELBLANCO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto extingue condena AI 776 //ARV CSA//
1506	25307600694220160044200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - CRUZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1004
1647	11001600010620160313000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS DARIO - RODRIGUEZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1003 //ARV CSA//
1840	11001600001320122083100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MILTON ALEXANDER - VENEGAS OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción AI 1007//ARV CSA//
3101	11001600001520130409300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARCELA - CERQUERA VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto extingue condena AI 812 //ARV CSA//
3657	11001600002320130460900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAVIER - CASTILLO BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 365*57 //ARV CSA//
5043	25754610800220148097400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CHARLES JULIO - SERRANO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto extingue condena AI 832 //ARV CSA//
5587	11001600001920140835100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - TEJERO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1037 //ARV CSA//
5716	11001600001720158026500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY PAOLA - NIETO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 836 //ARV CSA//
6642	11001600000020130084200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ROSA HELENA - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1005//ARV CSA//
6730	11001600005020131333200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCELA ESPERANZA - CAMARGO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0976//ARV CSA//
6958	11001310005020140024500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - REYES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0988 //ARV CSA//
7330	11001600002320121058300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ERIKA VIVIANA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 692//ARV CSA//
7738	17001610679920148303700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ALEX - GIRALDO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1006//ARV CSA//
7789	11001600002320161670500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ESPITIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1040 //ARV CSA//
9738	11001600002320180163800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON ALEXANDER - CUESTA TABERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1002 //ARV CSA//
10627	11001600001320111036600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALBERTO - ORTIZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 994//ARV CSA//
10696	11001400402620110008700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - ORTIZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0664 //ARV CSA//
11254	11001600001520120393700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - MARTINEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1001//ARV CSA//
11746	11001600002320180883000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE - GUZMAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1039//ARV CSA//
11762	11001400404320110026800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MARILUZ - AGUDELO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0665 //ARV CSA//
11966	11001600002320120694100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto extingue condena AI 0688 //ARV CSA//
11980	11001400402020080020400	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ROGER - GOMEZ SCARPETA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0643 //ARV CSA//
12184	11001600001320111380900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - PEÑA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto extingue condena AI 0842 //ARV CSA//
12744	11001600002320121097700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	YONATAN ANDRES - GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0663 //ARV CSA//
12968	11001600001620120326500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	EYDIE - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0687//ARV CSA//
13037	11001600000020170147900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CHET - GUZMAN TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1008//ARV CSA//
13109	11001600001320130430000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HENRY ANDRES - HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0657//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13843	11001600001520110093100	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS DAVID - DIAZ LABASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción de la pena de multa. y decreta extincion de la sancion penal AI 0682//ARV CSA//
14068	11001310702720060002201	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ENRIQUE VIDAL - OCHOA BRACAMONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0641//ARV CSA//
14128	11001400401820080040700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTO - MOSCOSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0712//ARV CSA//
14314	11001310405020160008000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DVID SHE AL HOMAD - GUZMAN BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 758//ARV CSA//
16558	11001630011420110025600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ARELIS - MARTINEZ MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *07/11/2023 * Auto que concede extinción de la sanción penal AI 1067 //ARV CSA//
17064	11001600001920110261700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	KATERINE YARLEIDY - AGUIRRE OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//
17064	11001600001920110261700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERNAN - ALVAREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto declara Prescripción AI 1046//ARV CSA//
17151	11001600001720130348800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN JAVIER - LONDOÑO MAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena por prescripcion. AI 0642//ARV CSA//
17289	11001600001520128018500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - SOTO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1047 //ARV CSA//
17466	25000310700220140000900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN - HUESO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0872//ARV CSA//
17683	11001600001720111132000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	WILSON EDUARDO - SABOGAL CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0713//ARV CSA//
17683	11001600001720111132000	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HERMES DE JESUS - BEDOYA BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0714//ARV CSA//
17870	11001400401820110046200	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - ARIZA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena AI 0710 //ARV CSA//
17975	11001600001320130732500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR ALBERTO - MORALES SORIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 0661 //ARV CSA//
17975	11001600001320130732500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - LARROTA IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 0662//ARV CSA//
18368	11001600002320091248500	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - GAMBOA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 0667 //ARV CSA//
18427	11001600001920150199700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON DANIEL - RAMIREZ MAYUSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena AI 0711//ARV CSA//
18553	11001400403420070028300	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE EDUARDO - D ALEMAN APARICIO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0640//ARV CSA//
21474	11001600001720200655700	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ALEJANDRO - GALARZA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0952 //ARV CSA//
21656	11001600001320160926800	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	PAULA ALEJANDRA - CASTAÑEDA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0962//ARV CSA//
23046	11001609906520180002900	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALEJANDRO - RIVERA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0939//ARV CSA//
23061	11001600001320151122600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	DIANA XIMENA - RINCON SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto extingue condena AI 0849//ARV CSA//
23664	11001600001720150746600	0013	6/12/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - AGUDELO AVELLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0981//ARV CSA//



Radicación: 11001-60-00-050-2009-23902-00
Ubicación: 367
Condenado: JHONATAN MUR MORENO
Cédula: 11206668
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0817

NÚMERO INTERNO:	367-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2009-23902-00
CONDENADO:	JHONATAN MUR MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	11.206.668
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 62 B SUR No. 75 A - 08, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHONATAN MUR MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de enero de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATAN MUR MORENO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1 de febrero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

3.- El 11 de abril de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de enero de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHONATAN MUR MORENO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 32 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años, para lo cual el 1 de febrero de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 32 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHONATAN MUR MORENO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHONATAN MUR MORENO**, respecto a la sentencia proferida el 12 de enero de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JHONATAN MUR MORENO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHONATAN MUR MORENO**, toda vez que este no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique las resultas de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0817 de 15/9/2023)

ARB	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
66 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN MUR MORENO
CALLE 62 D SUR NO. 75 K-16
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO 367
REF: PROCESO: No. 110016000050200923902
C.C. 11206668

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:54

Para: consultoresjuridicos@gmail.com <consultoresjuridicos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consultoresjuridicos@gmail.com (consultoresjuridicos@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

14/11/23, 9:55

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:56

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:55

Para: John Barreto <jobarreto@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Barreto

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

14/11/23, 9:54

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:54

Para:jojaba5461 <jojaba5461@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jojaba5461 \(jojaba5461@gmail.com\)](mailto:jojaba5461@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: jojaba5461 <jojaba5461@gmail.com>; John Barreto <jobarreto@defensoria.edu.co>;
consultoresjuridicos@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817 NI. 367**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1950

Radicación: 11001-60-00-013-2014-10675-00
Ubicación: 620
Condenado: ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS
Cédula: 79972553
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0814

NÚMERO INTERNO:	620-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-10675-00
CONDENADO:	ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	79.972.553
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 12 No. 02 SUR - 02 BARRIO POLICARPA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS** a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de receptación y falsedad marcaria. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- el 6 de noviembre de 2015 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de diciembre de 2015 esta instancia judicial mediante Auto interlocutorio N° 1401 le concedió al sentenciado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS** el sustituto penal de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 15 de junio de 2016 mediante Auto Interlocutorio N° 0644 este Despacho le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 1 de julio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 14 meses y 18 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de octubre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS** a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de receptación y falsedad marcaria.

Luego, el 15 de junio de 2016, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 14 meses y 18 días, para lo cual el 1 de julio de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 4 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el resultado de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS**, respecto a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 4 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
66 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS
CARRERA 12 NO. 2-00 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO 620
REF: PROCESO: No. 110016000013201410675
C.C: 79972553

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Noviembre de 2023
Oficio No. 120

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 620
No. único de radicación: 110016000013201410675
Condenado(a): ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS
C.C. No. 79972553
Dirección del condenado: CARRERA 12 NO. 2-00 SUR de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) ANDRES EDUARDO CUELLAR PIÑEROS.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000013201410675, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Entregado: OFICIO No. 120 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:40

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

OFICIO No. 120 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 120 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

14/11/23, 11:40

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:23

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814 NI. 620, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25000-31-07-002-2017-00045-00
Ubicación: 655
Condenado: WILLIAM MARROQUIN FONSECA
Cédula: 80560218
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0757

NÚMERO INTERNO:	655-13
RADICACIÓN:	25000-31-07-002-2017-00045-00
CONDENADO:	WILLIAM MARROQUÍN FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.560.218
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 36 SUR N° 51 B - 58 BARRIO ALCALÁ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la solicitud presentada por la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**, con fundamento en la Ley 1424 de 2010.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA** a la pena principal de **36 meses de prisión** y multa de **1.000 s.m.l.m.v.** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 11 de mayo de 2017 el sentenciado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo se prueba por el término de 18 meses.
- 3.- El 6 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 7º de la Ley 1424 de 2010.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto el 23 de abril de 2014 el sentenciado, como desmovilizado de grupos armados organizados al margen de la ley, por haber hecho parte del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la referida ley, por la que se obligó a presentarse cuando el funcionario competente lo solicite; observar buena conducta individual, familiar y social; informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.

Ahora bien, sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el Parágrafo 2º de la Ley 1424 de 2010, señala:

PARÁGRAFO 2º. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

En este orden de ideas, como el artículo 7º de la ley 1424 de 2010, refiere que el periodo de prueba corresponde al equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, se advierte que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; razón por la cual no hay objeción alguna para declarar a su favor la extinción de la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, debe precisarse que **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA** también fue condenado a la pena principal de multa por 1000 s.m.l.m.v., multa que no ha sido pagada.

Al respecto, si bien la citada Ley 1424 de 2010, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, contempla la posibilidad de "suspender" la pena de multa pendiente por pagar, advierte este Despacho que es probable que la referida multa ya se encuentre prescrita, si se tiene en cuenta que la sentencia data del 4 de mayo de 2017; vale decir hace ya más de seis (6) años.

Por lo anterior, como la posible prescripción de la multa, es más benéfica para el penado que la misma suspensión, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **WILLIAM**



MARROQUÍN FONSECA, y en caso cierto si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, caso en el cual indicará el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**, respecto a la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - ABSTENERSE de decretar la suspensión de la pena de multa impuesta al sentenciado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**, en cuantía equivalente a 1000 s.m.l.m.v., toda vez que se avizora la prescripción de la misma.

QUINTO. - REQUERIR a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**, y en caso cierto si en su contra se libró mandamiento de pago o no, indicando el estado actual de la actuación. Lo anterior toda vez que fue condenado, pero beneficiado de conformidad con las previsiones de la Ley 1424 de 2010.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia del presente auto a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al siguiente correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM MARROQUIN FONSECA
CALLE 36 SUR # 51 B -68 BARRIO ALCALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1719

NUMERO INTERNO 655
REF: PROCESO: No. 250003107002201700045
C.C: 80560218

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2023
Oficio No. 179

Señor(a)(es)
UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REF: NUMERO INTERNO 655
No. único de radicación: 250003107002201700045
Condenado(a): WILLIAM MARROQUIN FONSECA
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cédula: 80560218

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 4 de septiembre de 2023, mediante el cual:

QUINTO. - REQUERIR a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **WILLIAM MARROQUÍN FONSECA**, y en caso cierto si en su contra se libró mandamiento de pago o no, indicando el estado actual de la actuación. Lo anterior toda vez que fue condenado, pero beneficiado de conformidad con las previsiones de la Ley 1424 de 2010.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

ANEXO. Lo anunciado en 3 folio(s) útil(es).

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

4/12/23, 8:50

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 179 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 8:50

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

OFICIO No. 179 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 179 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:28

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

John Harold Feria Tavera <johnferia@reincorporacion.gov.co>

en nombre de

correspondencia <correspondencia@reincorporacion.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julián Camilo Orjuela Briceño <subdirecciongestionlegal@reincorporacion.gov.co>

Cordial saludo,

Se ha radicado su comunicación bajo el siguiente EXT:

Código de registro

EXT23-019454

Cordialmente:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Contratista

JOHN HAROLD FERIA TAVERA

Grupo de Gestión Documental

Subdirección Administrativa

johnferia@reincorporacion.gov.co

Tels. +(601) / 4430020 Ext:10553

Avenida Carrera 7 N° 32 - 44, Ciudadela San Martín,
Torre Norte, Piso 1 Local 105.

www.reincorporacion.gov.co

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:13 a. m.

Para: correspondencia <correspondencia@reincorporacion.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

'Descargo de Responsabilidad - ARN

El presente mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es para el uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter RESERVADA, CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción total y/o parcial o cualquier otra utilización de la información aquí contenida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, le solicitamos notificar inmediatamente al emisor y eliminar esta comunicación y todas sus copias.

La información transmitida es de carácter confidencial, está amparada por la Ley 1581 de 2012 y demás reglamentación relacionada con habeas data, junto con todas las disposiciones de seguridad de la información y protección de datos personales. La información intercambiada es de uso exclusivo de la ARN y no puede ser divulgada a ninguna parte externa.'

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:40

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 9:17 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757 NI. 655**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2013-00940-00
Ubicación: 669
Condenado: PARMENIO BERNAL TIMOTE
Cédula: 1110173240
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0813

NÚMERO INTERNO:	669-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00940-00
CONDENADO:	PARMENIO BERNAL TIMOTE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.110.173.240
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 F No. 65 A SUR - 59, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **PARMENIO BERNAL TIMOTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de agosto de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PARMENIO BERNAL TIMOTE** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- el 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que presente las explicaciones respectivas.

3.- El 6 de marzo de 2017 esta instancia judicial mediante Auto interlocutorio N° 0179 ordeno ejecutar la pena al sentenciado **BERNAL TIMOTE**, librándose las respectivas ordenes de captura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 9 de agosto de 2017 el sentenciado es dejado a disposición para que cumpla la pena impuesta en la sentencia.

5.- El 27 de mayo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0567 este Despacho le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 7 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 10 meses y 5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de agosto de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PARMENIO BERNAL TIMOTE** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada.

Luego, el 27 de mayo de 2019, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 10 meses y 5 días, para lo cual el 7 de junio de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3.5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **PARMENIO BERNAL TIMOTE**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **PARMENIO BERNAL TIMOTE**, respecto a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **PARMENIO BERNAL TIMOTE**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **PARMENIO BERNAL TIMOTE**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 3.5 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 5 de Diciembre de 2023
Oficio No. 183

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 669
No. único de radicación: 110016000000201300940
Condenado(a): PARMENIO BERNAL TIMOTE
C.C. No. 1110173240
Dirección del condenado: TRANSV 4 ESTE NO 105 A - 39 de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) PARMENIO BERNAL TIMOTE.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000000201300940, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PARMENIO BERNAL TIMOTE
TRANSV 4 ESTE NO 105 A - 39
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1723

NUMERO INTERNO 669
REF: PROCESO: No. 110016000000201300940
C.C. 1110173240

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: OFICIO No. 183 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:28

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

OFICIO No. 183 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 183 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669

5/12/23, 8:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:30

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:39

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 8:29 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813 NI. 669**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25290-60-00-397-2016-00029-00
Ubicación: 674
Condenado: ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO
Cédula: 79540391
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0815

NÚMERO INTERNO:	674-13
RADICACIÓN:	25290-60-00-397-2016-00029-00
CONDENADO:	ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.540.391
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 3 SUR No. 68 A - 29 BARRIO LA FLORESTA SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca condenó a **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO** a la pena principal de **52 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2016**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- el 25 de junio de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 5 de febrero de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0124 este Despacho le concedió al condenado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 18 de febrero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 12 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca condenó a **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO** a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Luego, el 5 de febrero de 2020, este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 12 meses, para lo cual el 18 de febrero de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**, respecto a la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0815 de 15/9/2023)

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 5 de Diciembre de 2023
Oficio No. 185

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 674

No. único de radicación: 252906000397201600029

Condenado(a): ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO

C.C. No. 79540391

Dirección del condenado: CALLE 3 SUR No. 68 A - 29 BARRIO FLORESTA SUR
LOCALIDAD KENNEDY; TELS. 4460471 - 3133918665 de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 397 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) causa 252906000397201600029, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ROBERT RODRIGUEZ MADROÑEDO
CALLE 3 SUR No. 68 A - 29 BARRIO FLORESTA SUR LOCALIDAD KENNEDY; TELS. 4460471 -
3133918665
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA. N° 1730

NUMERO INTERNO 674
REF: PROCESO: No. 252906000397201600029
C.C: 79540391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: OFICIO No. 185 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:43

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

OFICIO No. 185 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 185 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674

5/12/23, 11:44

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:44

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 11:43 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815 NI. 674**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-10814-00
Ubicación: 687
Condenada: FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO
Cédula: 51997552
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0816

NÚMERO INTERNO:	687-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-10814-00
CONDENADA:	FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO
No. IDENTIFICACIÓN:	51.997.552
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 31 B No. 24 - 07, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de abril de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO**, a la pena principal de **15 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 11 de mayo de 2015 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de abril de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO** a la pena principal de **15 meses de prisión**, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años. Para tal fin la penada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 11 de mayo de 2015.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.



1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO**, respecto a la sentencia impuesta el 24 de abril de 2015, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida por esta autoridad.

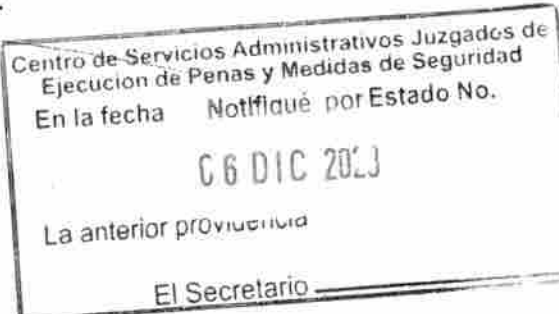
QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FANNY YOLANDA BUSTAMANTE CARDOZO
CALLE 31 B NO. 24-07
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1675

NUMERO INTERNO 687
REF: PROCESO: No. 110016000019201410814
C.C: 51997552

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/11/23, 10:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 10:43

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 14:59

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 2:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 10:41

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816 NI. 687, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-11440-00
Ubicación: 724
Condenado: LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO
Cédula: 1032409870
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 1038

NÚMERO INTERNO:	724-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-11440-00
CONDENADO:	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.409.870
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 4 No. 31 A - 04 BARRIO VERAGUAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO** a la pena principal de **2 meses y 23 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 22 de junio de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 7 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO** a la pena principal de 2 meses y 23 días de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, está suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura de cisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada,



se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, ésta allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100004083244, por valor de \$ 10.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO**, el 7 de febrero de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO**, del título de depósito judicial No. 400100004083244, por valor de \$ 10.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AMADO
CALLE 4 N° 31 A -04 BARRIO VERAGUAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12427

NUMERO INTERNO 724
REF: PROCESO: No. 110016000017201111440
C.C: 1032409870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL DISPONE LA ENTREGA A LA CONDENADA DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL N° 400100004083244 - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-027-2018-00302-00
Ubicación: 856
Condenado: JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ
Cédula: 79799973
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0833

NÚMERO INTERNO:	856-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-027-2018-00302-00
CONDENADO:	JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.799.973
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 138 A SUR N° 141 - 39 TORRE 1 INTERIOR 2 APTO 203, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ALIRIO REY GUTIÉRREZ** a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 6 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de julio de 2021 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



5.- El 13 de julio de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 23 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos.

Luego, el 6 de julio de 2021, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 23 meses y 8 días, para lo cual el 13 de julio de 2021 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ**, el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALIRIO REY GUTIERREZ
CALLE 138 A SUR No. 141 – 39 TORRE 1 INTERIOR 2 APTO. 203
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1682

NUMERO INTERNO 856
REF: PROCESO: No. 110016000027201800302
C.C: 79799973

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

15/11/23, 8:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833 NI. 856

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 8:42

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833 NI. 856;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833 NI. 856

RE: AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833 NI. 856Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:28

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 8:42 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833 NI. 856**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTURIO No. 0833, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1400MP
FET

Radicación: 11001-60-00-019-2012-13526-00
Ubicación: 1163
Condenado: JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ
Cédula: 1030579786
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0992

NÚMERO INTERNO:	1163-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-13526-00
CONDENADO:	JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.579.786
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 6 A No. 102 - 81 BARRIO BOSA EL RECREO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMÉNEZ** a la pena principal de **47 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de marzo de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 27 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 19 de agosto de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0905 este Despacho le concedió al sentenciado **JONATHAN STEVEN BURGOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JIMÉNEZ la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 22 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 16 meses y 4 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ** a la pena principal de 47 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 19 de agosto de 2016, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 16 meses y 4 días, para lo cual el 22 de noviembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2013 por el



Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ**, el 10 de diciembre de 2013, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0992 de 12/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior provincia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN STEVEN BURGOS JIMENEZ
CALLE 6 A N° 102 -81 BARRIO BOSA EL RECREO
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12422

NUMERO INTERNO 1163
REF: PROCESO: No. 110016000019201213526
C.C: 1030579786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



18 SEP
EXT

Radicación: 11001-60-00-017-2014-16224-00

Ubicación: **1395**

Sentenciado: **WILMAR ALEXANDER AVILA RODRIGUEZ**
Cédula: 1032374166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0775

NÚMERO INTERNO:	1395-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-16224-00
CONDENADO:	WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.374.166
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 7 No. 94 - 79, CASA 234 BARRIO CIUDAD TINTAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de diciembre de 2015, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ**, y a otro, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 10 de septiembre de 2018 este Juzgado le rebajó al sentenciado la pena de prisión impuesta, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y la misma quedó en **18 meses de prisión**.
- 4.- El 16 de julio de 2019 este Juzgado le concedió al condenado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 5 meses y 27 días.
- 5.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **15 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 6 de agosto de 2019, fecha en que se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se verifica que este Despacho el 16 de julio de 2019 le concedió al sentenciado **WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 12 meses y 3 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 18 meses de prisión (Una vez la pena fue redosificada), suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **5 meses y 27 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **WILMAR ALEXANDER ÁVILA** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2015 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ** el 23 de diciembre de 2015, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WILMAR ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR ALEXANDER AVILA RODRIGUEZ
CALLE 7 No. 94 - 79 casa 234, barrio El Tintal
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1686

NUMERO INTERNO 1395
REF: PROCESO: No. 110016000017201416224
C.C: 1032374166

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

15/11/23, 10:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:21

Para: Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Ruiz

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

15/11/23, 10:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:21

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

15/11/23, 10:22

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:20

Para: carlosruizvillarrealabogado@gmail.com <carlosruizvillarrealabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosruizvillarrealabogado@gmail.com (carlosruizvillarrealabogado@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:39

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 10:20 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: carlosruizvillarrealabogado@gmail.com; Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 NI. 1395

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



18 Sep

AT

Radicación: 11001-60-00-017-2014-16224-00
Ubicación: **1395**
Sentenciado: JOSE JHON FREDY CASTELBLANCO RODRIGUEZ
Cédula: 4138196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0776

NÚMERO INTERNO:	1395-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-16224-00
CONDENADO:	JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	4.138.196
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL ORDENA OCULTAMIENTO EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCIÓN:	CALLE 6 A No. 89-47, CASA 495, BARRIO TINTALÁ DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de diciembre de 2015, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ**, y a otro, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 9 de octubre de 2018 se le reconoció rebaja de pena al sentenciado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pena que fue rebajada a 18 meses de prisión.
- 4.- El 13 de mayo de 2019 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ**, correspondiente a los procesos **2014-16224**, **2015-05706** y **2015-04835**, y en consecuencia se impuso una pena total o definitiva de **86 meses y 15 días de prisión**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 5 de diciembre de 2019 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 30 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al condenado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 27 meses y 11 días.

7.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de noviembre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 13 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se verifica que este Despacho el 30 de marzo de 2021 le concedió al sentenciado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 59 meses y 4 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 86 meses y 15 días de prisión (Una se acumularon las penas impuestas en los procesos 2014-16224, 2015-05706 y 2015-04835, previa redosificación de una de ellas), suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **27 meses y 11 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en



tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2015 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fueron acumuladas las penas impuestas en los procesos 2015-05706 y 2015-04835.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- En atención a la solicitado por el condenado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ**, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** de los procesos de la referencia **2014-16224**, **2015-05706** y **2015-04835**, cuyas penas fueron acumuladas en el primero de ellos. Lo anterior en virtud de la extinción de pena que se decreta en el presente auto.

De otra parte, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expídase a su favor "Paz y salvo" o constancia de no ser requerido en los referidos procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ** el 23 de diciembre de 2015, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en los procesos **2015-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

05706 y 2015-04835; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR la liberación definitiva de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ JHON FREDY CASTELBLANCO RODRÍGUEZ** en los procesos referidos.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el Área de Sistemas del Centro De Servicios Administrativos procédase al **ocultamiento al público** de los procesos de la referencia **2014-16224, 2015-05706 y 2015-04835**, cuyas penas fueron acumuladas.

SEXTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE JHON FREDY CASTELBLANCO RODRIGUEZ
CALLE 6 A No. 89 - 47, casa 495, barrio Tintalá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1687

NUMERO INTERNO 1395
REF: PROCESO: No. 110016000017201416224
C.C: 4138196

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:47

Para: carlosruizvillarrealabogado@gmail.com <carlosruizvillarrealabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosruizvillarrealabogado@gmail.com (carlosruizvillarrealabogado@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

15/11/23, 10:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:49

Para: Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Ruiz

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:49

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 06/12/2023 14:22

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 2:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 10:47

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: carlosruizvillarrealabogado@gmail.com <carlosruizvillarrealabogado@gmail.com>; Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776 NI. 1395

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25307-60-06-942-2016-00442-00
Ubicación: 1506
Condenada: LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ
Cédula: 1108455489
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1004

NÚMERO INTERNO:	1506-13
RADICACIÓN:	25307-60-06-942-2016-00442-00
CONDENADA:	LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1108.455.489
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	MANZANA 30 CASA 28 BARRIO QUINTAS FLANDES, TOLIMA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ**, a la pena principal de **11 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada complice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de marzo de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ** a la pena principal de 11 meses de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ**, respecto a la sentencia impuesta el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1004 de 17/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
06 DIC 2023
La anterior _____
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ
MANZANA 30 CASA 28 BARRIO QUINTAS DE FLANDES
FLANDES – TOLIMA
TELEGRAMA N° 12423

NUMERO INTERNO 1506
REF: PROCESO: No. 253076006942201600442
C.C: 1108455489

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



3004
EF

Radicación: 11001-60-00-106-2016-03130-00
Ubicación: 1647
Condenado: LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS
Cédula: 80123551
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1003

NÚMERO INTERNO:	1647-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-106-2016-03130-00
CONDENADO:	LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS
Nº. IDENTIFICACIÓN:	80.123.551
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 73 D No. 86 B SUR - 09 BARRIO BOSA ISLANDIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de abril de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 16 de enero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 11 de marzo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 3 de abril de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS** a la pena principal de 16 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS**, el 3 de abril de 2018, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



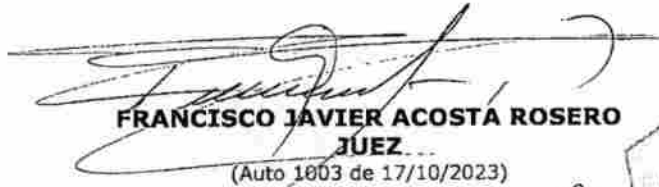
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1803 de 17/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS
CALLE 73 D N 86 B SUR 09 BARRIO BOSA ISLANDIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12428

NUMERO INTERNO 1647
REF: PROCESO: No. 110016000106201603130
C.C: 80123551

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DARIO RODRIGUEZ BUSTOS
CALLE 73 D N 86 B SUR 09 BARRIO BOSA ISLANDIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12428

NUMERO INTERNO 1647
REF: PROCESO: No. 110016000106201603130
C.C: 80123551

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2012-20831-00

Ubicación: 1840

Condenado: MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO

Cédula: 1031131987

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1007

NÚMERO INTERNO:	1840-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-20831-00
CONDENADO:	MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.131.987
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 34 No. 7 A - 15 SUR BARRIO SAN ISIDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** de los cargos por los cuales había sido acusado como presunto autor del delito fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, consagrado en el artículo 366 del Código Penal.
- 2.- El 20 de febrero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revoco la sentencia de la primera instancia y en su lugar condeno a **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** a la pena principal de **22 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo Despacho le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 26 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 12 de junio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta al condenado; por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia.

5.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

6.- El 5 de octubre de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias, debido a la captura del sentenciado.

7.- El 14 de diciembre de 2015 mediante Auto Interlocutorio N° 1429 este Despacho le restableció a favor del condenado **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 65 del Código Penal.

8.- El 15 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** de los cargos por los cuales había sido acusado como presunto autor del delito fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De otra parte, el 20 de febrero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó la sentencia de la primera instancia y en su lugar condeno a **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** a la pena principal de **22 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de



fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Luego, el 14 de diciembre de 2015, este Despacho le restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 15 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO**, el 19 de diciembre de 2013, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

06 DIC 2013

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MILTON ALEXANDER VENEGAS OSORIO
CALLE 34 N° 7 A -15 SUR BARRIO SAN ISIDRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12409

NUMERO INTERNO 1840
REF: PROCESO: No. 110016000013201220831
C.C: 1031131987

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



19507
GAT

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04093-00
Ubicación: 3101
Condenada: LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN
Cédula: 1031155602
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0812

NÚMERO INTERNO:	3101-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-04093-00
CONDENADA:	LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.155.602
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 18 L No. 68 A SUR - 08 BARRIO CAPRI SAN RAFAEL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de noviembre de 2013, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN**, a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 14 de enero de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **30 de junio de 2015**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 22 de julio de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 14 de febrero de 2019 esta instancia judicial mediante Auto interlocutorio N° 0174 le concedió a la sentenciada **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARÍN** el sustituto penal de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 27 de agosto de 2019 mediante Auto Interlocutorio este Despacho le concedió a la sentencia la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 2 de septiembre de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 34 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de noviembre de 2013, el Juzgado Decisels Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN** a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 27 de agosto de 2019, este Despacho le concedió a la sentenciada la libertad condicional la dejo en periodo de prueba por el termino de 34 meses y 22 días. Para tal fin la penada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 2 de septiembre de 2019.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN** tampoco se le impuso multa alguna como pena acompañante, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2013 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN**, respecto a la sentencia impuesta el 13 de noviembre de 2013, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **LINA MARCELA CERQUERA VILLAMARIN**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0812 de 15/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

4/12/23, 14:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 14:25

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

4/12/23, 14:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 14:22

Para: Marcela Villamarin <mrcvillamarin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Marcela Villamarin (mrcvillamarin@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 18:20

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andrés Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de diciembre de 2023 2:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812 NI. 3101

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2013-04609-00
Ubicación: 3657
Condenado: JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO
Cédula: 1014209780
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1036

NÚMERO INTERNO:	3657-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-04609-00
CONDENADO:	JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.209.780
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 No. 128 - 13 BARRIO VILLAS DEL RINCON, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** a la pena principal de **21 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de abril de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 3 años.
- 3.- El 9 de abril de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** a la pena principal de 21 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2014, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N°



400100004250941, por valor de \$ 616.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunique la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** Impuesta a la condenada **JONATHÁN JAVIER CASTILLO BEJARANO**, el 19 de diciembre de 2013, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena Impuesta al sentenciado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**, del título de depósito judicial No. 400100004250941, por valor de \$ 616.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-60-00-023-2013-04609-00
Ubicación: 3657
Condenado: JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO
Cédula: 1014209780
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1036

NÚMERO INTERNO:	3657-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-04609-00
CONDENADO:	JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.209.780
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 No. 128 - 13 BARRIO VILLAS DEL RINCON, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** a la pena principal de **21 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de abril de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 3 años.
- 3.- El 9 de abril de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** a la pena principal de 21 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2014, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N°



400100004250941, por valor de \$ 616.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**, el 19 de diciembre de 2013, por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO**, del título de depósito judicial No. 400100004250941, por valor de \$ 616.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN JAVIER CASTILLO BEJARANO
CARRERA 100 NO. 128-13 BARRIO VILLAS DE GRANADA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 3657
REF: PROCESO: No. 110016000023201304609
C.C: 1014209780

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036 NI. 3657

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:53

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036 NI. 3657;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036 NI. 3657

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036 NI. 3657

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 9:51 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036 NI. 3657**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-61-08-002-2014-80974-00
Ubicación: 5043
Condenado: CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO
Cédula: 79736447
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0832

NÚMERO INTERNO:	5043-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80974-00
CONDENADO:	CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.736.447
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 15 F BIS N° 31 G - 16 SUR, SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó al sentenciado **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO** la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador.

3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **10 de abril de 2018**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2015 y el 22 de marzo de 2017 (**26 meses 3 días**).

4.- El 27 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 15 de enero de 2019 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 22 de enero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 17 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Luego, el 15 de enero de 2019, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 17 meses y 27 días, para lo cual el 22 de enero de 2019 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO**, el 1 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 DIC 2023

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

El Secretario

(Auto 0832 de 19/9/2023)

ARB

	CEN EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.	NOVIEMBRE 27/2023
En la fecha notifique personalmente	encia a
<u>CHARLES JULIO SERRANO</u>	(s)
informándole que contra ella	
de	
El Notificado, <u>Charles Julio Serrano</u>	
El(la) Secretario(a) <u>74 736 447</u>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CHARLES JULIO SERRANO CASTAÑO
TRANSVERSAL 15 F BIS No. 31 G – 16
SOCHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO 5043
REF: PROCESO: No. 257546108002201480974
C.C: 79736447

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

15/11/23, 14:33

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832 NI. 5043

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 14:34

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832 NI. 5043;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832 NI. 5043

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832 NI. 5043

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 10:58

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:33 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832 NI. 5043**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-08351-00
Ubicación: 5587
Condenado: JORGE LUIS TEJERO GARCIA
Cédula: 1012322830
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1037

NÚMERO INTERNO:	5587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-08351-00
CONDENADO:	JORGE LUIS TEJERO GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.322.830
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 85 C No. 64 - 37 BARRIO BOSA LA PAZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE LUIS TEJERO GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de enero de 2015, el Juzgado Decimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LUIS TEJERO GARCIA** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de septiembre de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-6281 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso correr el traslado de artículo 477 del C.P.P., debiendo presentar sus explicaciones pertinentes.
- 3.- El 27 de octubre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Ahora se tiene conocimiento que el 10 de abril de 2016 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **JORGE LUIS TEJERO GARCIA** cometió nuevo delito (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), por el cual fue condenado dentro del proceso No. 2016-02448, por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

5.- El 25 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **JORGE LUIS TEJERO GARCIA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júde*, observa el Despacho que el 30 de enero de 2015, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LUIS TEJERO GARCIA**, a la pena principal de 5 meses y 7 días de prisión, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 27 de octubre de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **JORGE LUIS TEJERO GARCIA** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 10 de abril de 2016, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:



Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JORGE LUIS TEJERO GARCIA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **9 de abril de 2021** para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión, como ello no ocurrió entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE LUIS TEJERO GARCIA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante La Procuraduría General de la Nación y la Registradora nacional del Estado civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JORGE LUIS TEJERO GARCIA**, respecto de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1037 del 26/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
C 6 D 1 C 2023
La anterior por _____
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS TEJERO GARCIA
CARRERA 85 C NO. 64 - 37 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1694

NUMERO INTERNO 5587
REF: PROCESO: No. 110016000019201408351
C.C: 1012322830

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037 NI. 5587

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:26

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037 NI. 5587;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037 NI. 5587

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037 NI. 5587

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037 NI. 5587

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-80265-00
Ubicación: 5716
Condenada: LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO
Cédula: 1015404427
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0836

NÚMERO INTERNO:	5716-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-80265-00
CONDENADA:	LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.404.427
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	TRANSVERSAL 106 No. 76 A - 02 BARRIO GARCÉS NAVAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de abril de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla autora penal responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 17 de noviembre de 2017 este Despacho dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** para que suscribiera diligencia compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 3 de octubre de 2018 mediante Auto interlocutorio No. 1232 este Despacho ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, librándose la correspondiente orden de captura.

5.- La sentenciada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que efectivamente a la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, con posterioridad, el 3 de octubre de 2018, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural y librar en su contra orden de captura.

Sin embargo, como la condenada no fue capturada se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de abril de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años, a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **23 de abril de 2022** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de



la sanción penal impuesta a **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como la sentenciada tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

Igualmente, y en caso que ser solicitado, expídase el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida, a favor de la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

68 DIC 2023

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



Radicación: 11001-60-00-017-2015-80265-00
Ubicación: 5716
Condenada: LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO
Cédula: 1015404427
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0836

NÚMERO INTERNO:	5716-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-80265-00
CONDENADA:	LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.404.427
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	TRANSVERSAL 106 No. 76 A - 02 BARRIO GARCÉS NAVAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de abril de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla autora penal responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de noviembre de 2017 este Despacho dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** para que suscribiera diligencia compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 3 de octubre de 2018 mediante Auto interlocutorio No. 1232 este Despacho ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, librándose la correspondiente orden de captura.

5.- La sentenciada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que efectivamente a la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, con posterioridad, el 3 de octubre de 2018, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural y librar en su contra orden de captura.

Sin embargo, como la condenada no fue capturada se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de abril de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años, a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **23 de abril de 2022** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de



la sanción penal impuesta a **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como la sentenciada tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

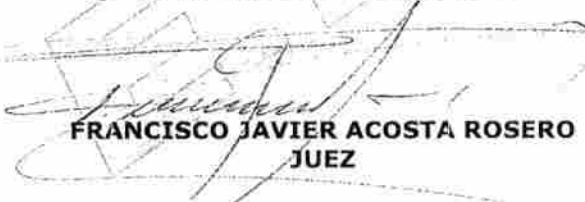
Igualmente, y en caso que ser solicitado, expídase el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida, a favor de la condenada **LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO**.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
LEIDY PAOLA NIETO ALFONSO
TRANSVERSAL 106 NO. 76 A - 02 BARRIO GARCES NAVAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 5716
REF: PROCESO: No. 110016000017201580265
C.C: 1015404427

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836 NI. 5716

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:03

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836 NI. 5716;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836 NI. 5716

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836 NI. 5716Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 11:01 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836 NI. 5716**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

300tt+
WP-

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00842-00
Ubicación: 6642
Condenada: ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
Cédula: 52745545
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1005

NÚMERO INTERNO:	6642-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00842-00
CONDENADA:	ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
Nº. IDENTIFICACIÓN:	52.745.545
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 28 SUR N° 18 A - 31 BARRIO QUIROGA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado de Bogotá condenó a **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ** a la pena principal de **70 meses de prisión y multa de 2.017 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **19 de marzo de 2013**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 27 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 20 de mayo de 2016 mediante Auto Interlocutorio N° 0534 este Despacho le concedió a la condenada la libertad condicional debiendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 24 de mayo de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 24 meses y 14 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado de Bogotá condenó a **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 2.017 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir.

Luego, el 20 de mayo de 2016, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 24 meses y 14 días, para lo cual el 24 de mayo de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 2.017 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ROSA HELENA MORENO RAMIREZ**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.017 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023.

SEÑOR(A)
ROSA HELENA MORENO RAMIREZ
CALLE 28 SUR 18A-31 BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12424

NUMERO INTERNO 6642
REF: PROCESO: No. 110016000000201300842
C.C: 52745545

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-31-00-050-2014-00245-00
Ubicación: 6958
Condenada: LUZ MARINA REYES MORA
Cédula: 51629194
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0988

NÚMERO INTERNO:	6958-13
RADICACIÓN:	11001-31-00-050-2014-00245-00
CONDENADA:	LUZ MARINA REYES MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	51.629.194
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 70 F.No. 108 A - 35 PISO 2 BOSQUES DE MARIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LUZ MARINA REYES MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUZ MARINA REYES MORA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla autora penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de septiembre de 2018 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta a la condenada, de manera intramural.
- 4.- El 8 de agosto de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0872 este Despacho le restableció a la condenada **LUZ MARINA REYES MORA** el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 22 de agosto de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUZ MARINA REYES MORA** a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsedad material en documento público agravada por el uso.

Luego, el 8 de agosto de 2019, este Despacho le concedió a la penada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por el término de 2 años, para lo cual el 22 de agosto de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **LUZ MARINA REYES MORA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la



extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **LUZ MARINA REYES MORA**, el 7 de diciembre de 2016, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **LUZ MARINA REYES MORA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0988 de 12/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MARINA REYES MORA
CALLE 70 F N° 108 A -35 PISO 2 BOSQUES DE MARIA
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12412

NUMERO INTERNO 6958
REF: PROCESO: No. 110013100050201400245
C.C: 51629194

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 123 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1904 P.
1904
FT

Radicación: 11001-60-00-050-2013-13332-00
Ubicación: 6730
Condenado: MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ
Cédula: 1023866663
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0976

NÚMERO INTERNO:	6730-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2013-13332-00
CONDENADO:	MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.866.663
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 27 No. 42 - 93 INT. 2 APTO 402 SAUCE 2 CIUDAD VERDE, SOACHA - CUNDIN.

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ** a la pena principal de **27 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, al hallarla autora penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de noviembre de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 años.

3.- El día 14 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ** a la pena principal de 27 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con hurto agravado.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, ésta allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100006929941, por valor de \$ 781.300, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ**, el 31 de octubre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita,



expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, a la condenada **MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ**, del título de depósito judicial No. 400100006929941, por valor de \$ 781.300.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 8976 de 11/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARCELA ESPERANZA CAMARGO MARTINEZ
DIAGONAL 27 NO 42-93 INTERIOR 2 APTO 402 SAUCE 2 CIUDAD VERDE
SOACHA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12418

NUMERO INTERNO 6730
REF: PROCESO: No. 110016000050201313332
C.C: 1023866663

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2012-10583-00
Ubicación: 7330
Sentenciado: ERIKA VIVIANA SILVA JIMENEZ
Cedula: 1015446832
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0692

NÚMERO INTERNO:	7330-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-10583-00
CONDENADO:	ERIKA VIVIANA SILVA JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1015446832
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD (Con orden de captura vigente)

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prescripción de la pena y cancelación de orden de captura, que peticona la condenada **ERIKA VIVIANA SILVA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERIKA VIVIANA SILVA JIMÉNEZ** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla autora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de agosto de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta a la condenada, de manera intramural.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso, se advierte que a la condenada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía comparecer ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

No obstante, como la sentenciada no compareció a suscribir la referida diligencia, el de agosto de 2019 este Juzgado dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta a la condenada. Sin embargo, a la fecha la **ERIKA VIVIANA SILVA JIMÉNEZ** no ha sido aprehendida, pese a que en su contra se libró orden de captura.

Así las cosas, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena se contabiliza desde el momento en que la sentencia cobró ejecutoria (4 de febrero de 2015), siendo evidente que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y al Estado le feneció la oportunidad de capturar a la sentenciada.

Por lo anterior, se declarará la extinción de la sanción penal, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, más aún que no se impuso pena de multa.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de la condenada; así como la devolución del expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **ERIKA VIVIANA SILVA JIMÉNEZ**, respecto a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2015 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- CANCELÉSE la orden de captura emitida en contra de la sentenciada **ERIKA VIVIANA SILVA JIMÉNEZ** y procédase a la devolución del expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2013	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ERIKA VIVIANA SILVA JIMENEZ
CALLE 137 NO 99-81 AURES - SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO 7330
REF: PROCESO: No. 110016000023201210583
C.C: 1015446832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

16/11/23, 16:03

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692 NI. 7330

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:04

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692 NI. 7330;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692 NI. 7330

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692 NI. 7330

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 4:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692 NI. 7330

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 17001-61-06-799-2014-83037-00

Ubicación: 7738

Condenado: ALEX GIRALDO CARDONA

Cédula: 16076615

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1006

NÚMERO INTERNO:	7738-13
RADICACIÓN:	17001-61-06-799-2014-83037-00
CONDENADO:	ALEX GIRALDO CARDONA
No. IDENTIFICACIÓN:	16.076.615
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 A SUR No. 52 A - 39 BARRIO TORREMOLINOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete.(17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEX GIRALDO CARDONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Manizales Caldas condenó a **ALEX GIRALDO CARDONA** a la pena principal de **61 meses y 10 días de prisión y multa de \$1.180.666.70**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de diciembre de 2015**, fecha en la que se produjo su captura.
- 4.- El 13 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 13 de abril de 2018 esta instancia judicial le concedió al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

6.- El 29 de junio de 2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0749 este Despacho le concedió al sentenciado **ALEX GIRALDO CARDONA** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 6 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 15 meses y 28,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Manizales Caldas condenó a **ALEX GIRALDO CARDONA** a la pena principal de 61 meses y 10 días de prisión y multa de \$1.180.666.70 tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 29 de junio de 2018 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 15 meses y 28.5 días, para lo cual el 6 de agosto de 2018, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente de \$1.180.666.70, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ALEX GIRALDO CARDONA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ALEX GIRALDO CARDONA**, respecto a la sentencia proferida el 1 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Manizales Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ALEX GIRALDO CARDONA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEX GIRALDO CARDONA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a \$1.180.666.70, y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEX GIRALDO CARDONA
CALLE 18 A SUR # 52 A - 39 BARRIO TORREMOLINOS DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12408

NUMERO INTERNO 7738
REF: PROCESO: No. 170016106799201483037
C.C: 16076615

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2016-16705-00
Ubicación: 7789
Condenado: JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ
Cédula: 1013627591
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1040

NÚMERO INTERNO:	7789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-16705-00
CONDENADA:	JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.013.627.591
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 37 N° 91 - 70 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2017 el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ** a la pena principal de **16 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de favorecimiento. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 1 de marzo de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución prendaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **11 de diciembre de 2017**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **10 de diciembre de 2022** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

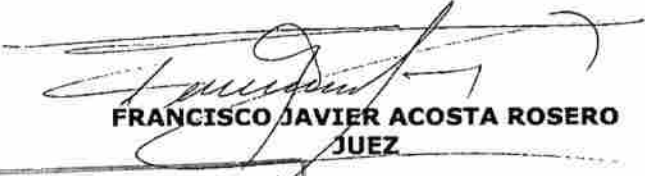
SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO ESPITIA RAMIREZ
CALLE 37 NO 91 70 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12429

NUMERO INTERNO 7789
REF: PROCESO: No. 110016000023201616705
C.C: 1013627591

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2018-01638-00
Ubicación: 9738
Condenado: JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA
Cédula: 1023009843
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1002

NÚMERO INTERNO:	9738-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-01638-00
CONDENADO:	JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.009.843
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 5 D N° 48 H SUR - 33, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA** a la pena principal de **9 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JEFFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA** descuenta pena por la presente causa desde el **31 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo su captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 26 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 27 de septiembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1086 este Despacho le concedió al sentenciado **JEFERSON ALEXANDER**



CUESTA TABERA la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 4 de octubre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA** a la pena principal de 9 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado.

Luego, el 27 de septiembre de 2019, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 1 mes y 1 día, para lo cual el 4 de octubre de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunique la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA**, el 22 de marzo de 2019, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1002 de 17/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JEFERSON ALEXANDER CUESTA TABERA
CARRERA 5 D N° 48 H SUR -33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12419

NUMERO INTERNO 9738
REF: PROCESO: No. 110016000023201801638
C.C: 1023009843

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2011-10366-00
Ubicación: 10627
Condenado: JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS
Cédula: 1218213252
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0994

NÚMERO INTERNO:	10627-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-10366-00
CONDENADO:	JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1218.213.252
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 15 No. 16 - 82 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS** a la pena principal de **45 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **13 de diciembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 31 de diciembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 31 de diciembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1497 este Despacho le concedió al sentenciado **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 15 de enero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 15 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS** a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Luego, el 31 de diciembre de 2015, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 15 meses y 11 días, para lo cual el 15 de enero de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2012 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS**, el 27 de julio de 2012, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0994 de 12/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALBERTO ORTIZ GRANADOS
CALLE 15 N°16-82 BARRIO LA FAVORITA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12421

NUMERO INTERNO 10627
REF: PROCESO: No. 110016000013201110366
C.C: 1218213252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-40-04-026-2011-00087-00
Ubicación: 10696
Condenado: HERNÁN ORTIZ QUINTERO
Cédula: 19339374
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0664

NÚMERO INTERNO:	10696-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-026-2011-00087-00
CONDENADA:	HERNÁN ORTIZ QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.339.374
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	URBANIZACION HERRADURA, CASA M 15 SEGUNDA ETAPA MELGAR TOLIMA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **HERNÁN ORTIZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de agosto de 2011 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá absolvió a **HERNÁN ORTIZ QUINTERO** del delito de inasistencia alimentaria.
- 2.- El 16 de diciembre de 2011, el Juzgado Treinta y Uno Penal de Circuito Ajunto de Bogotá, al resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, condenó a **HERNÁN ORTIZ QUINTERO** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 15 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo condenó al pago de perjuicios materiales la suma de \$2.715.264 y al pago de perjuicios morales la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v.
- 3.- El 21 de marzo de 2012 el penado en Atlanta Georgia - Estados Unidos, lugar donde se encontraba cautivo por otro proceso, suscribe el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 18 de junio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó requerir a **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO** para que procediera al pago de los daños y perjuicios causados, so pena de ejecutar la pena de prisión.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

No obstante lo anterior, en el presente caso, como al sentenciado **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años, el término de prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria del fallo condenatorio; sino desde el momento en que venció dicho periodo de prueba, toda vez que durante ese lapso la ejecución de la pena estuvo suspendida, además que en la sentencia no se señaló un plazo para el pago de los perjuicios.

Así las cosas, como el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 21 de marzo de 2012 en Atlanta Georgia, el periodo de prueba venció el **20 de marzo de 2014**, y por lo tanto es desde esa calenda que se contabiliza el término prescriptivo de la pena.

En consecuencia, como desde el citado 20 de marzo de 2014 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, habrá de declararse a favor del condenado la prescripción de la pena de prisión; como quiera que al Estado el pasado 19 de marzo de 2019 le feneció la oportunidad para ejecutar la misma.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **19 de marzo de 2019** para revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, lo que incluye también la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación o las results del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado Treinta y Uno Penal de Circuito Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa señalada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HERNÁN ORTÍZ QUINTERO**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación o las resultados del proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., 1 de Diciembre de 2023
Oficio No. 177

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 10696
No. único de radicación: 110014004026201100087
Condenado(a): HERNAN ORTIZ QUINTERO
C.C. No. 19339374
Dirección del condenado: URBANIZACION HERRADURA CASA M 15
SEGUNDA ETAPA de MELGAR (TOLIMA)

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) HERNAN ORTIZ QUINTERO.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 026 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. causa 110014004026201100087, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN ORTIZ QUINTERO
URBANIZACION HERRADURA CASA M 15 SEGUNDA ETAPA
MELGAR (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1718

NUMERO INTERNO 10696
REF: PROCESO: No. 110014004026201100087
C.C: 19339374

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1/12/23, 15:51

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 15:52

Para: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

(siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

1/12/23, 16:07

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 16:08

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 03/12/2023 18:37

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de diciembre de 2023 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664 NI. 10696

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-03937-00
Ubicación: 11254
Condenada: LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ
Cédula: 20921931
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1001

NÚMERO INTERNO:	11254-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-03937-00
CONDENADA:	LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	20.921.931
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 75 No. 34 - 58 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2012, el Juzgado Veintitrés Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico de moneda falsificada. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordeno correr traslado de artículo 477 del C.P.P., para que presente las explicaciones pertinentes.
- 3.- El 8 de junio de 2016 mediante Auto Interlocutorio N° 2016-385 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar intramuralmente la pena de 32 meses de prisión impuesta a la condenada, por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- La sentenciada pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

5.- El día 12 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 21 de septiembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1049 este Despacho le restableció a la condenada **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ** la suspensión de la ejecución de la pena, para lo cual debió suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 22 de septiembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 3 años, anotación que reposa en el sistema SIGLO XXI de fecha 23 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 10 de julio de 2012, el Juzgado Veintitrés Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ** a la pena principal de 32 meses de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de moneda falsificada.

Luego, el 21 de septiembre de 2016, este Despacho le restableció a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 22 de septiembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en



tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social de la condenada, en tanto que, si la beneficiada observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2012 por el Juzgado Veintitrés Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, y si así lo solicita, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintitrés Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ**, el 10 de julio de 2012, por el Juzgado Veintitrés Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintitres Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MARINA MARTINEZ JIMENEZ
CALLE 75 N° 34-58 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12420

NUMERO INTERNO 11254
REF: PROCESO: No. 110016000015201203937
C.C: 20921931

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID. NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



300040
GT

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08830-00

Ubicación: 11746

Condenado: JOSE GUZMAN RODRIGUEZ

Cédula: 1218213653

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1039

NÚMERO INTERNO:	11746-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08830-00
CONDENADO:	JOSE GUZMAN RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.213.653
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de abril de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 20 meses.
- 3.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ** a la pena principal de 20 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de abril de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 20 meses (se contabilizan 2 años según el artículo 63 del Código Penal).

Ahora, se constata que, durante los dos años referidos, por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ**, el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE GUZMAN RODRIGUEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUZMAN RODRIGUEZ
CALLE 10 N° 17-05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12426

NUMERO INTERNO 11746
REF: PROCESO: No. 110016000023201808830
C.C: 1218213653

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL B26 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCIN PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUZMAN RODRIGUEZ
CALLE 10 N° 17-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12426

NUMERO INTERNO 11746
REF: PROCESO: No. 110016000023201808830
C.C: 1218213653

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL B26 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCIN PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-40-04-043-2011-00268-00
Ubicación: 11762
Condenado: MARILUZ AGUDELO GÓMEZ
Cédula: 52382724
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0665

NÚMERO INTERNO:	11762-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-043-2011-00268-00
CONDENADA:	MARILUZ AGUDELO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52382724
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 12 B No. 75 A SUR -25 BARRIO LA FLORA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta a la condenada **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de julio de 2012 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Bogotá condenó a **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ** a la pena de principal de **26 meses de prisión y multa de 26 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado la condenó al pago de daños y perjuicios materiales a favor de José Hugo Pineda Suárez por valor de \$238.666, y por daños morales fue condenada a pagar la suma equivalente de 3 s.m.l.m.v., y le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de agosto de 2012, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 5 de junio de 2013, la pena **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que la condenada hubiera pagado los perjuicios tanto materiales como morales que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, se otorgó un plazo de 6 meses a la sentenciada para que pagara los daños materiales y perjuicios morales contados desde la ejecutoria de la sentencia y como se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 5 junio de 2013 dicho plazo finalizó el 5 de diciembre de 2013, de tal manera que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el 6 de diciembre de 2013, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.



Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el período de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del período de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del período de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 5 de diciembre de 2018 para revocarle a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarla, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 26 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**, respecto de la sentencia proferida el 6 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 26 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta en el plenario con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARILUZ AGUDELO LÓPEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0665 del 11/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 30 de Noviembre de 2023
Oficio No. 176

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 11762
No. único de radicación: 110014004043201100268
Condenado(a): MARILUZ AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 52382724
Dirección del condenado: CALLE 85 B BIS 18-82 CALLE 75 BIS # 15-81 INT. 3
de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) MARILUZ AGUDELO GOMEZ.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 043 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. causa 110014004043201100268, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARILUZ AGUDELO GOMEZ
CALLE 85 B BIS 18-82 CALLE 75 BIS # 15-81 INT. 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1717

NUMERO INTERNO 11762
REF: PROCESO: No. 110014004043201100268
C.C: 52382724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: OFICIO No. 176 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 15:25

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

OFICIO No. 176 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 176 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

1/12/23, 14:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 14:42

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom. 03/12/2023 18:37

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de diciembre de 2023 2:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665 NI. 11762

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-06941-00
Ubicación: 11966
Condenado: ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ
Cédula: 1000145695
Reclusión: En prisión domiciliaria, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0688

NÚMERO INTERNO:	11966-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-06941-00
CONDENADO:	ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.145.695
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	En prisión domiciliaria (Por cuenta del proceso 2019-04579)
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 118 D BIS No. 126 F - 25 BARRIO SUBA LA CAROLINA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ** a la pena principal de **28 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 11 de septiembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 30 de septiembre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA14-0330 de fecha 10 de septiembre de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Medidas de Seguridad de Bogotá, y le correspondió él envió al Juzgado homólogo Segundo de Descongestión de esta ciudad.

4.- El 16 de abril de 2015, el Juzgado homólogo Segundo de Descongestión de esta ciudad dispuso ejecutar intramuralmente la pena de 28 meses de prisión impuesta al condenado y ordeno librar orden de captura.

5.- El 13 de agosto de 2015 el sentenciado fue capturado y queda a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4.- El 24 de agosto de 2015, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 24 de agosto de 2015, mediante Auto interlocutorio N° 0934, este Despacho le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 25 de agosto de 2015 el condenado **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ** a la pena principal de **28 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Luego, el 16 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó el subrogado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ**, respecto a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ**.

CUARTO. - por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DESÉ cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que esta privado de a libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2019-04579, en la Carrera 118 D Bis N° 126 F - 25 Barrio Suba La Carolina, Bogotá.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

06 DIC 2023

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior por ARB

El Secretario



suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó la correspondiente orden de captura.

El sentenciado fue capturado el 13 de agosto de 2015, pero el 24 de agosto de 2015 siguiente, mediante Auto interlocutorio No. 0934, este Despacho le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por 2 años. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 25 de agosto de 2015.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde, opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ORLANDO JIMY DÍAZ JIMÉNEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2019-04579, notifíquese personalmente el presente auto en la Carrera 118 D Bis N° 126 F - 25 Barrio Suba La Carolina, Bogotá.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688 NI. 11966

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:43

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688 NI. 11966;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688 NI. 11966

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688 NI. 11966

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:49

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de diciembre de 2023 8:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688 NI. 11966

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14 agosto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-020-2008-00204-00
Ubicación: 11980
Condenado: JOSE ROGER GOMEZ SCARPETA
Cédula: 83240691
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0643

NÚMERO INTERNO:	11980-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-020-2008-00204-00
CONDENADO:	JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA
No. IDENTIFICACIÓN:	83.240.691
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 5 A BIS No. 54 - 14 BARRIO LA PAZ, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de agosto de 2010 el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA** a la pena principal de **24 meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v.**, y al pago de daños y perjuicios materiales equivalentes a 7.2 s.m.l.m.v., y morales equivalentes a 8 s.m.l.m.v., tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 12 de octubre de 2011 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correrle traslado del artículo 486 del C.P.P. a **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA** para que rindiera explicaciones de su incumplimiento por no haber suscrito diligencia de compromiso.
- 3.- El 16 de diciembre de 2011 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el subrogado penal al sentenciado y ordenó librar orden de captura en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 6 de febrero de 2012 el sentenciado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA** es capturado y puesto a disposición del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5.- El 4 de julio de 2013 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA** la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso en los términos de artículo 65 del Código Penal, providencia dentro de la cual le concede al prenombrado el término de 3 meses para sufragar los perjuicios a que hubiere sido condenado, los cuales se contabilizarían a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

6.- El 15 de julio de 2013 el condenado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 6 meses y 27 días.

7.- El 24 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4276 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, por el no pago de perjuicios revocó el subrogado de la libertad condicional otrora concedida al sentenciado y ordenó librar la correspondiente orden de captura.

8.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 27 de agosto de 2010 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

No obstante, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que cuando se le concede la libertad condicional al sentenciado el ejecutor le otorga 3 meses para que pague los perjuicios a que hubiere sido condenado, los que se contarían a partir de la ejecutoria del auto que viabiliza el subrogado, término que vencía el **2 de noviembre de 2013**, siendo entonces este el hito para comenzar a contabilizar el término de prescripción de la pena, puesto que resulta manifiesto que desde esa calenda el sentenciado trasgredió su obligación de pagar los perjuicios impuestos en sentencia, aclarándose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que en tales condiciones no era necesario que venciera el período de prueba para que el estado asumiera el control de la ejecución de la pena y ordenara la aprehensión del sentenciado para que terminara de pagar intramuralmente el restante de la sanción que se le había impuesto en la sentencia. Al no haber ocurrido tal situación, a la fecha es evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo del Código Penal.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **1º de noviembre de 2018** para capturar al sentenciado en miras que purgara la totalidad de la pena, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha no queda otro camino que el declararse la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la sanción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación, o las resultas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos de artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**, respecto de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2010 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene certeza que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ ROGER GÓMEZ SCARPETA**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación, o las resultas del proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARB

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ROGER GOMEZ SCARPETA
CARRERA 5 A BIS No. 54 - 14 BARRIO LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 11980
REF: PROCESO: No. 110014004020200800204
C.C: 83240691

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

10/11/23, 13:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 13:04

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 10 de noviembre de 2023 1:03 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643 NI. 11980**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2011-13809-00
Ubicación: 12184
Condenado: JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ
Cédula: 80071364
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0842

NÚMERO INTERNO:	12184-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-13809-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.071.364
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 49 SUR No. 31 - 39 BARRIO EL CARMEN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de abril de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de agosto de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-5715 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P. para que dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes.

3.- El 23 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 2015-4262 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Descongestión de Bogotá ordeno ejecutar la pena de manera intramural, librándose la correspondiente orden de captura.

4.- El 21 de octubre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, el sentenciado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ** es dejado a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia.

5.- El 3 de noviembre de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1179 este Despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 de Código Penal.

6.- El 4 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de abril de 2012, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ** a la pena principal de **24 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado consumado.

Luego, el 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó ejecutar la pena de manera intramuros, librándose la correspondiente orden de captura.

No obstante, lo anterior, el 3 de noviembre de 2016 este Despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el término de 3 años, para lo cual el 4 de noviembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el período de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 204023730, por valor de \$ 50.000, se dispondrá la devolución del mismo.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia impuesta el 20 de abril de 2012, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal al que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Dese cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ**, del título de depósito judicial N° 204023730, por valor de \$50.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Dese
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

06 DIC 2013

La anterior providencia

El Secretario

ARB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS PEÑA RODRIGUEZ
CALLE 48 SUR NO. 17-98 BARRIO EL CARMEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO 12184
REF: PROCESO: No. 110016000013201113809
C.C: 80071364

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:12

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

16/11/23, 12:10

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/11/2023 12:11

Para: Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Martinez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842 NI. 12184

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

16 agosto 2023

FT

Radicación: 11001-60-00-023-2012-10977-00
Ubicación: 12744
Condenado: YONATAN ANDRES GUZMAN
Cédula: 1007408627
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0663

NÚMERO INTERNO:	12744-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-10977-00
CONDENADA:	YONATAN ANDRÉS GÚZMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.408.627
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 86 J No.69 - 16 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de julio de 2014 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN** a la pena principal de **2 meses y 26 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de julio de 2014 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN** para que suscribiera diligencia de compromiso y prestara caución prendaria.
- 3.- El 13 de agosto de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-5696 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá corre traslado del artículo 477 de C.P.P., al penado **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN** para que rindiera explicaciones de su incumplimiento, toda vez que únicamente allegó la póliza que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

garantizaría el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **01 de julio de 2014**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **30 de junio de 2019** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios en tanto lo hizo antes de que se profiriera la sentencia, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 1 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario e lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **YONATAN ANDRÉS GÚZMAN**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 1º de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARB

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2020	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YONATAN ANDRES GUZMAN
CARRERA 86 J No. 69 - 16 SUR / CARRERA 91 A No. 54 D - 17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1690

NUMERO INTERNO 12744
REF: PROCESO: No. 110016000023201210977
C.C: 1007408627

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 15:43

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744

15/11/23, 15:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/11/2023 15:38

Para:jairo alvarez omeara <abogadoj.alvarez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jairo alvarez omeara](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:02

Para: Andrés Felipe Gaitán Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrés Felipe Gaitán Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:38 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** jairo alvarez omeara <abogadoj.alvarez@hotmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663 NI. 12744**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-016-2012-03265-00
Ubicación: 12968
Condenado: EYDIE GARCIA RODRIGUEZ
Cédula: 1014179446
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0687

NÚMERO INTERNO:	12968-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2012-03265-00
CONDENADA:	EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.179.446
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 94 No. 75 C 22 BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2013 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ** a la pena principal de **35 meses de prisión y multa de 70 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 29 de enero de 2014 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó requerir a **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ** para que acreditara el pago de la caución y suscribiera diligencia de compromiso.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como ya se dijo, al condenado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub iudice*, como el sentenciado no compareció a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el término de prescripción de la pena de prisión comenzó a correr a partir del **7 de noviembre de 2013**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal; de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **6 de noviembre de 2018** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 70 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 70 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EYDIE GARCÍA RODRÍGUEZ**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0687 de 18/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS

email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2023
Oficio No. 182

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 12968

No. único de radicación: 110016000016201203265

Condenado(a): EYDIE GARCIA RODRIGUEZ

C.C. No. 1014179446

Dirección del condenado: CRA 92 NO 75 C - 22 - CALL 15 NO 14-80 APTO 101
de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) EYDIE GARCIA RODRIGUEZ.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016000016201203265, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EYDIE GARCIA RODRIGUEZ
CRA 92 NO 75 C - 22 - CALL 15 NO 14-80 APTO 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1722

NUMERO INTERNO 12968
REF: PROCESO: No. 110016000016201203265
C.C: 1014179446

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: OFICIO No. 182 -AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 16:09

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

OFICIO No. 182 -AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 182 -AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968

4/12/23, 16:10

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 16:10

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 7:07

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 4:10 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687 NI. 12968**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-01479-00
Ubicación: 13037
Condenada: MARIA CHET GUZMAN TOVAR
Cédula: 28576419
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1008

NÚMERO INTERNO:	13037-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-01479-00
CONDENADA:	MARIA CHET GUZMAN TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	28.576.419
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA
DIRECCION CONDENADA:	EN LIBERTAD
	CALLE 116 A SUR N° 7 A ESTE - 43, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARIA CHET GUZMAN TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA CHET GUZMÁN TOVAR** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2019** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 6 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 30 de diciembre de 2019 esta instancia judicial le concedió a **MARIA CHET GUZMAN TOVAR** el sustituto penal de la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 19 de abril de 2021 este Despacho le concedió a la condenada la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 22 de abril de 2021 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 6 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA CHET GUZMAN TOVAR** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 19 de abril de 2021, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 6 meses y 6 días, para lo cual el 22 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegaba a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes, al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARIA CHET GUZMAN TOVAR**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARIA CHET GUZMAN TOVAR**, respecto a la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **MARIA CHET GUZMAN TOVAR**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARIA CHET GUZMAN TOVAR**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023.

SEÑOR(A)
MARIA CHET GUZMAN TOVAR
Calle 116 A SUR N° 7 A ESTE -43
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12425

NUMERO INTERNO 13037
REF: PROCESO: No. 110016000000201701479
C.C: 28576419

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE OTUBRE DE 2023 EXTINGUE PENAD DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-04300-00
Ubicación: 13109
Condenado: HENRY ANDRES HURTADO
Cédula: 1218214359
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0657

NÚMERO INTERNO:	13109-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-04300-00
CONDENADO:	HENRY ANDRES HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.214.359
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **HENRY ANDRÉS HURTADO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de junio de 2014 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HENRY ANDRÉS HURTADO** a la pena principal de **6 meses y 24 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia contra servidor público. También le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado explicara las razones por las cuales no había comparecido a firmar diligencia de compromiso.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **26 de junio de 2014**, fecha en que adquirió firmeza o ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado **HENRY ANDRÉS HURTADO** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 25 de junio de 2019 para ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta, e incluso para capturar al condenado, y tales situaciones no ocurrieron, entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad, pues efectivamente la sanción penal impuesta se encuentra prescrita en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **HENRY ANDRÉS HURTADO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de junio de 2014, por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HENRY ANDRES HURTADO
HABITANTE DE LA CALLE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1681

NUMERO INTERNO 13109
REF: PROCESO: No. 110016000013201304300
C.C: 1218214359

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657 NI. 13109

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 16:25

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657 NI. 13109;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657 NI. 13109

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657 NI. 13109

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:26

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 4:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657 NI. 13109

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

24/08/23
EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0682

NÚMERO INTERNO:	13843-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-00931-00
CONDENADO:	LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1030574525
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - ORDENA ARCHIVO
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 52 A No. 39 A - 29 SUR APARATAMENTO 102 BARRIO ALQUERIA DE TUNJUELITO TEL 3133632743/3185200292/CARRERA 68 D No. 38-04 SÚR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de febrero de 2012, el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 5 de diciembre de 2012, por vía de apelación, la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El 15 de mayo de 2013 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 4 de septiembre de 2015 esta instancia judicial le concedió al penado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS** la prisión domiciliaria, pero la misma le fue revocada el 29 de marzo de 2017.
- 5.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de abril de 2013 hasta el 21 de agosto de 2016, toda vez que le fue revocada la prisión domiciliaria, es decir 40 meses y 10 días; también estuvo privado de la libertad 1 día en el momento de la captura en flagrancia. Luego fue recapturado el **28 de noviembre de 2019**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 17 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al condenado la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa

Es preciso señalar que en decisión datada el 17 de marzo de 2021, esta instancia judicial decretó en favor del condenado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS** la libertad por pena cumplida, sin decretar la extinción total de la sanción penal por encontrarse pendiente lo concerniente a la multa por el equivalente de 2.66 s.m.l.m.v., pues dentro del expediente no se encontraba probado que se hubiere cancelado, ni tampoco que hubiese operado el fenómeno de la prescripción frente a la misma.

Ahora, en relación con la pena de multa impuesta (2.66 s.m.l.m.v.), este Despacho vislumbra que dicha pena ya se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de diciembre de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años. Igualmente, fue allegado al expediente comunicación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, en el que se informa que no se adelantó proceso de cobro coactivo en contra del sentenciado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS**.

Así las cosas, se concluye que habiendo transcurrido más de diez (10) años desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la multa por prescripción.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena de multa impuesta a **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS (2.66 s.m.l.m.v.)**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS**, respecto a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2012 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA, REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0682 de 19/8/2023)

Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARRERA 52 A No. 39 A - 29 SUR APARATAMENTO 102 BARRIO ALQUERIA DE TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO 13843
REF: PROCESO: No. 110016000015201100931
C.C: 1030574525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
CARRERA 68 D NO. 38-04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1704

NUMERO INTERNO 13843
REF: PROCESO: No. 110016000015201100931
C.C: 1030574525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

16/11/23, 13:07

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 13:07

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843

16/11/23, 13:06

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/11/2023 13:07

Para: JULCOSTA@HOTMAIL.COM <JULCOSTA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JULCOSTA@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843**Olivia Ines Reina Castillo** <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:49

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 1:07 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** JULCOSTA@HOTMAIL.COM; hasmxx <hasmxx@yahoo.co.uk>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682 NI. 13843**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-027-2006-00022-01
Ubicación: 14068
Condenado: ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES
Cédula: 07240021659
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0641

NÚMERO INTERNO:	14068-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-027-2006-00022-01
CONDENADO:	ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES
No. IDENTIFICACIÓN:	07240021659
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRASVERSAL 80 H No. 67 A 46 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES** de nacionalidad mexicana.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2007 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES** a la pena principal de **11 años y 11 meses de prisión y multa de 1.650 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de noviembre de 2008 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES** la prisión domiciliaria, previo a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

3.- El 10 de agosto de 2009 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria por no permanecer en su domicilio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de octubre de 2009 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá repuso el auto del 10 de agosto de 2009 mediante el cual revocó la prisión domiciliaria y concedió nuevamente este sustituto otorgado.

5.- El 13 de septiembre de 2010 al momento de realizar la notificación del auto del 13 de octubre de 2009 el notificador informó que el penado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES** no se encontraba en su domicilio.

6.- El 25 de marzo de 2011 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado al penado conforme al artículo 477 del C.P.P. para que presentara explicaciones de su incumplimiento.

7.- El 27 de mayo de 2011 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura en su contra.

8.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El sentenciado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **13 de septiembre de 2010**, fecha en que el penado no fue encontrado en su domicilio cuando se pretendía notificarlo de una providencia, desconociéndose desde ahí y en adelante su paradero, hasta tal punto que se compulsaron copias por el delito de fuga de presos e igualmente se libró orden de captura la que a la fecha no se ha materializado. Ahora, como el sentenciado fue capturado inicialmente desde el 8 de noviembre de 2007, cuando se le encuentra en su equipaje los 3.784 gramos de heroína, se puede colegir que estuvo privado de su libertad por espacio de 34 meses y 5 días, lo que implica que aún le falta por descontar 9 años y 25 días de la pena impuesta, siendo ese el tiempo que debió transcurrir para que operara la prescripción que ahora nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene que desde el 13 de septiembre de 2010 y hasta la presente fecha, 4 de agosto de 2023, han transcurrido 12 años, 10 meses y 21 días, los que sobrepasan los 9 años y 25 días que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

requieren para que opere la prescripción en favor del sentenciado, anotándose que no obra constancia en el proceso de que el condenado haya sido nuevamente aprehendido o puesto a disposición para que culmine de purgar el faltante de pena irrogada.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **8 de octubre de 2019** para ejecutar el faltante de la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.650 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Finalmente, desde ya se dispone la cancelación de la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES**, respecto de la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa señalada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.650 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No. FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
ARB	JUEZ
06 DIC 2013	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES
TRANSV. 80 No. 67 A-46
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1680

NUMERO INTERNO 14068
REF: PROCESO: No. 110013107027200600022
C.C: 07240021659

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Noviembre de 2023
Oficio No. 122

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 14068
No. único de radicación: 110013107027200600022
Condenado(a): ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES
C.C. No. 07240021659
Dirección del condenado: TRANSV. 80 No. 67 A-46 de BOGOTÁ D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)s ENRIQUE VIDAL OCHOA BRACAMONTES.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 027 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. causa 110013107027200600022, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:18

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068

Entregado: OFICIO No. 122 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:06

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

OFICIO No. 122 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 122 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 14 de noviembre de 2023 3:19 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641 NI. 14068**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-018-2008-00407-00
Ubicación: 14128
Condenado: ALBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ
Cédula: 5958348
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0712

NÚMERO INTERNO:	14128-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-018-2008-00407-00
CONDENADO:	ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	5.958.348
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 21 A No. 66 -74 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2009 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá condenó a **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 meses de prisión**, privación de 12 meses del derecho a conducir vehículos automotores, al pago de daños y perjuicios morales equivalentes 2 s.m.l.m.v. debiéndolos pagar dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de diciembre de 2010 el Juzgado Doce de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado al penado del artículo 486 del C. de P.P. por no suscribir diligencia de compromiso ni haber realizado el pago de los perjuicios.



3.- El 24 de febrero de 2011 **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

4.- El 23 de febrero de 2012 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al penado **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber acreditado el pago de los daños y perjuicios en el plazo otorgado por el Juzgado, y dispuso librar orden de captura en su contra.

5.- El 29 de junio de 2012 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no repuso el auto que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo confirmó.

6.- El 28 de agosto de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión proferida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

7.- El 18 de septiembre de 2012 el homólogo 12 libró orden de captura en su contra.

8.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 30 de junio de 2009 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá, razón por la cual no es posible extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto se hacen las siguientes consideraciones:

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de febrero de 2012**, fecha en que feneció el plazo de los 12 meses que se le habían concedido en la sentencia para pagar los daños y perjuicios, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.



Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de 2013, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento expreso del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad expresa del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiera como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.



Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"*³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MANZUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"*⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

*"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."*⁵

No queda duda de que el incumplimiento del período de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del **18 de abril de 2017**, sino del **30 de enero de 2014**.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO**

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



HERNANDEZ, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **22 de febrero de 2017** para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como el sentenciado no se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2009 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá.

De otra parte, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Finalmente, cáncelse de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

Corolario de lo anterior, por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **ALBERTO MOSCOSO RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 30 de julio de 2009 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.



TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá.

QUINTO.- Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0712 de 25/8/2023)

ARB

Centró de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO MOSCOSO RODRIGUEZ
CARRERA 21 A # 66 - 74 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO 14128
REF: PROCESO: No. 110014004018200800407
C.C: 5958348

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712 NI. 14128

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:54

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712 NI. 14128;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712 NI. 14128

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712 NI. 14128

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:38

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:53 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712 NI. 14128**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-050-2016-00080-00
Ubicación: 14314
Condenado: DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
Cédula: 79571343
Reclusión: Prisión domiciliaria, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0758

NÚMERO INTERNO:	14314-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2016-00080-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.571.343
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA (Por cuenta del proceso 2014-11190)
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS N° 3 - 19 APTO 302, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá requirió a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que por parte del homólogo 21 se remitió la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub iudice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **31 de julio de 2015**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **30 de julio de 2020** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA**, y si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA**, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación y/o las results del proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
66 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2023
Oficio No. 181

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 14314

No. único de radicación: 110013104050201600080

Condenado(a): DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA

C.C. No. 79571343

Dirección del condenado: AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO
EDUARDO SANTOS DE LA LOCALIDAD LOS AMRTIRES TEL
2893625/3114983379 de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 050 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. causa 110013104050201600080, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

4/12/23, 11:54

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 181 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:55

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

OFICIO No. 181 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 181 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

4/12/23, 11:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:57

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 18:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 4 de diciembre de 2023 11:56 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758 NI. 14314**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758**, pra su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11/11/23
MR
EPT

Radicación: 11001-63-00-114-2011-00256-00
Ubicación: 16558
Condenada: ARELIS MARTINEZ MERCADO
Cédula: 43145147
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1067

NÚMERO INTERNO:	16558-13
RADICACIÓN:	11001-63-00-114-2011-00256-00
CONDENADA:	ARELIS MARTINEZ MERCADO
NO. IDENTIFICACIÓN:	43.145.147
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 21 SUR N° 16 - 42 PISO 2, BOGOTÁ arelizmar1540@gmail.com

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **ARELIS MARTINEZ MERCADO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1 de marzo de 2013, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARELIS MARTINEZ MERCADO** a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- el 31 de mayo de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de abril de 2017 esta instancia judicial le concedió a **ARELIS MARTINEZ MERCADO** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de febrero de 2018 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional, y la dejó en periodo de prueba por el término de 40 meses y 16.75 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 27 de febrero de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 28 de junio de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0511 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión a favor de la sentenciada, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 1 de marzo de 2013 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARELIS MARTINEZ MERCADO** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 28 de junio de 2023 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra de la sentenciada **ARELIS MARTINEZ MERCADO** se dio inicio al proceso de cobro coactivo N° 20170427000, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada.

De otra parte, como la condenada había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ARELIS MARTINEZ MERCADO**, respecto a la sentencia proferida el 1 de marzo de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 28 de junio de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

TERCERO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas de **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta a la condenada.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ por Estado No. _____

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

ARB

NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA
ARELIS MARTÍNEZ MERCADO

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 23/11/2023 3:27 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

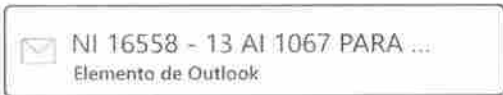
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Responder Reenviar

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: arelizmar1540@gmail.com

Jue 23/11/2023 3:26 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arelizmar1540@gmail.com (arelizmar1540@gmail.com)

Asunto: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Castillo; y 1 más

Jue 23/11/2023 3:26 PM



Buenas tardes remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Retransmitido: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 3:26 PM

Para: arelizmar1540@gmail.com <arelizmar1540@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arelizmar1540@gmail.com (arelizmar1540@gmail.com)

Asunto: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

RE: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO.

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 3:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2023 3:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arelizmar1540@gmail.com

Asunto: NI 16558 - 13 AI 1067 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA ARELIS MARTINEZ MERCADO

Buenas tardes remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2011-02617-00
Ubicación: 17064
Condenada: KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO
Cédula: 1112624188
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1044

NÚMERO INTERNO:	17064-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02617-00
CONDENADA:	KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.112.624.188
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 7 N° 9 - 29 PISO1, CENTRO ROLDANILLO VALLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO** a la pena de principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado coautora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 7 de junio de 2023 mediante auto interlocutorio N° 0452 este Despacho decreto la prescripción de la pena de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 7 de junio de 2023 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 1 de agosto de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra de la sentenciada no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra de la penada data del 8 de julio de 2013 y la misma cobró ejecutoria el 8 de julio de 2013, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **8 de julio de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido prescrita la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (0.2 s.m.l.m.v.) impuesta a **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO**, respecto a la sentencia proferida el 8 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de junio de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la prescripción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
KATERINE YARLEIDY AGUIRRE OCAMPO
DIAGONAL 38 BIS A SUR NO. 82-46
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO 17064
REF: PROCESO: No. 110016000019201102617
C.C: 1112624188

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

15/11/23, 9:18

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:19

Para: Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Harbey Prada](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

15/11/23, 9:18

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:19

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

15/11/23, 9:17

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/11/2023 9:18

Para:hardopo <hardopo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hardopo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:30

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:18 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: hardopo <hardopo@hotmail.com>; Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044 NI. 17064

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2011-02617-00
Ubicación: 17064
Condenado: LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO
Cédula: 1114118270
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1046

NÚMERO INTERNO:	17064-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-02617-00
CONDENADO:	LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.114.118.270
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 N° 4 – 23, ÁPULO – CUNDIN.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNÁN ÁLVAREZ AGUDELO** a la pena de principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le otorgó al penado la libertad condicional, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 18 de diciembre de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 21 meses y 14 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 7 de junio de 2023 mediante auto interlocutorio N° 0453 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 8 de julio de 2013 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 0.2 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 7 de junio de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 1 de agosto de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 8 de julio de 2013 y la misma cobró ejecutoria el 8 de julio de 2013, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **8 de julio de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO**.



Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**0.2 s.m.l.m.v.**) impuesta a **LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO**, respecto a la sentencia proferida el 8 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de junio de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS HERNAN ALVAREZ AGUDELO
CARRERA 4 N° 4 - 23
APULO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1684

NUMERO INTERNO 17064
REF: PROCESO: No. 110016000019201102617
C.C: 1114118270

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/11/2023 9:37

Para:hardopo <hardopo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[hardopo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:38

Para: Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harbey Prada

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

15/11/23, 9:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 15/11/2023 9:38

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:35

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: hardopo <hardopo@hotmail.com>; Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046 NI. 17064

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2013-03488-00
Ubicación: 17151
Condenado: CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA
Cédula: 1016060535
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0642

NÚMERO INTERNO:	17151-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-03488-00
CONDENADO:	CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.060.535
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 112 A N° 22 K - 14, FONTIBÓN VERSALLES, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA** a la pena principal de **33 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado en modalidad de tentativa en concurso con lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 17 de marzo de 2014 el sentenciado **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión



Sería del caso estudiar la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA**, por la comisión de un nuevo delito encontrándose en periodo de prueba, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 22 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA** a la pena principal de 33 meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años.

No obstante, lo anterior, como el sentenciado **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA** cometió un nuevo delito el 16 de julio de 2014, estando en periodo de prueba, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenia, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA** el 16 de julio de 2014 incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, cuál es la de observar buena conducta, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 15 de julio de 2019 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 15 de julio de 2019 para revocarle al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JESÚS DAVID PINO MARTÍNEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de noviembre de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario e lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 22 de noviembre de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE**, las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
C6 DIC 2013
La anterior providencia
ARB
El Secretario
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN JAVIER LONDOÑO MAYA
CLL 19 A N. 115-A 10 /PRESO EPC DISTRITAL DE VARONES Y MUJERES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO 17151
REF: PROCESO: No. 110016000017201303488
C.C: 1016060535

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642 NI. 7151

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 8:48

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642 NI. 7151;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642 NI. 7151

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642 NI. 7151

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 9:01

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 8:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642 NI. 7151

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-80185-00
Ubicación: 17289
Condenado: FABIAN SOTO GOMEZ
Cédula: 80913816
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1047

NÚMERO INTERNO:	17289-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-80185-00
CONDENADO:	FABIAN SOTO GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.913.816
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 80 No. 23 - 21, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FABIAN SOTO GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIAN SOTO GOMEZ**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 20 de septiembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 9 de diciembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1405 este Despacho le concedió al sentenciado **FABIAN SOTO GOMEZ** la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 14 de diciembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 17 meses y 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 7 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIAN SOTO GOMEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.5 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 9 de diciembre de 2015 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por un término de 17 meses y 21 días, para lo cual el 14 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **FABIAN SOTO GOMEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **FABIAN SOTO GOMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **FABIAN SOTO GOMEZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FABIAN SOTO GOMEZ**, toda vez que éste no ha acreditado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.5 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que Informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1047 de 27/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN SOTO GOMEZ
CALLE 62 NO. 18 R-44 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO 17289
REF: PROCESO: No. 110016000015201280185
C.C: 80913816

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 16 de Noviembre de 2023
Oficio No. 124

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 17289
No. único de radicación: 110016000015201280185
Condenado(a): FABIAN SOTO GOMEZ
C.C. No. 80913816
Dirección del condenado: CALLE 62 NO. 18 R-44 SUR de BOGOTÁ D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) FABIAN SOTO GOMEZ.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. causa 110016000015201280185, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

16/11/23, 12:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 124 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:37

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

OFICIO No. 124 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 124 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289

16/11/23, 12:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:42

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 12:42 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 NI. 17289**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25000-31-07-002-2014-00009-00
Ubicación: 17466
Condenado: FROILAN HUESO HERNANDEZ
Cédula: 80560041
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0872

NÚMERO INTERNO:	17466-13
RADICACIÓN:	25000-31-07-002-2014-00009-00
CONDENADO:	FROILAN HUESO HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80560041
DECISIÓN:	EXTINGUE MULTA DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	VEREDA CHIRRIPAY, YACOPÍ CUND.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la multa impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** y la consiguiente liberación definitiva de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2014, en los términos del artículo 8º de la Ley 1424 de 2010.
- 3.- El 28 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 31 de mayo de 2023 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos de la Ley 1424 de 2010, pero se abstuvo de decretar la suspensión de la pena de multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 7º de la Ley 1424 de 2010.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. Así mismo le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 23 de abril de 2014 el sentenciado, como desmovilizado de grupos armados organizados al margen de la ley, por haber hecho parte del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la referida ley, por la que se obligó a presentarse cuando el funcionario competente lo solicite; observar buena conducta individual, familiar y social; informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.

Sobre el tema de la extinción de la sanción penal, el Parágrafo 2º de la Ley 1424 de 2010, señala:

PARÁGRAFO 2º. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

En este orden de ideas, como el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, refiere que el periodo de prueba corresponde al equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, en Auto Interlocutorio 0408 de 31 de mayo de la presente anualidad se indicó que no se había tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del condenado y por lo tanto se declaró a su favor la extinción de la pena de prisión impuesta.

En su oportunidad no se extinguió la multa impuesta en cuantía de 1000 s.m.l.m.v., multa que no ha sido pagada, al advertirse que la misma posiblemente se encontraba prescrita.

Sin embargo, la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización de Personas y Grupos Alzados en Armas ARN pide que se conformidad con el marco normativo de la Ley 1424 de 2010, se haga extensiva a la extinción de la pena de prisión, también la extinción de la pena principal de multa, para lo cual invoca el artículo 1º del Decreto 2637 de 2014 que prescribe:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 9º del Decreto número 2601 de 2011 un parágrafo, del siguiente tenor: "Parágrafo 2º. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine"



En consecuencia, como en el Auto interlocutorio No. 0408 de 31 de mayo del presente año ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión impuesta; en esta oportunidad se declarará la extinción de la multa también impuesta como pena principal (1000 s.m.l.m.v.). y por lo tanto se decreta la liberación definitiva de la sanción penal impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**.

Lo anterior respecto a la multa impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia emitida el 28 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA** Impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de la sanción penal impuesta al sentenciado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**. Lo anterior, toda vez que el pasado 31 de mayo de 2023 ya se había decretado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Como el condenado no registra dirección precisa de su ubicación, pues sólo se sabe que reside en la vereda Chirripay del municipio de Yacopí Cundinamarca; por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notifíquese el presente auto mediante estado.

CUARTO.- En firme la presente decisión procédase al archivo definitivo de las diligencias, para lo cual debe remitirse la actuación al juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FROILAN HUESO HERNANDEZ
VEREDA CHIRRIPIY
YACOPI - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO 17466
REF: PROCESO: No. 250003107002201400009
C.C: 80560041

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

16/11/23, 12:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872 NI. 17466

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:25

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872 NI. 17466;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872 NI. 17466

RE: AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872 NI. 17466

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872 NI. 17466

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO UNTERLOCUTORIO No. 0872, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-11320-00
Ubicación: 17683
Condenado: WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS
Cédula: 1104696556
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0713

NÚMERO INTERNO:	17683-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-11320-00
CONDENADA:	WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.104.696.556
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 5 No. 5 - 39 VEREDA LA MOYA COTA - CUNDINAMARCA.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS** a la pena de principal de **1 año y 9 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de noviembre de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-6761 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió al condenado **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la respectiva caución.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que efectivamente al condenado **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS** inicialmente le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, el 27 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió al sentenciado para que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso.

Sin embargo, y pese a que no se ha ordenado la ejecución de la pena, se vislumbra que la pena impuesta en su contra ya se encuentra prescrita.

Así las cosas, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de marzo de 2012**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** a los que hace referencia el citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **26 de marzo de 2017** para ejecutar la pena de prisión impuesta y capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En consecuencia, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON EDUARDO SABOGAL CASTELLANOS
CRA. 5 N° 5-39 // VEREDA LA MOYA - CAMELLON SAN NICOLAS - FINCA VILLA JUANA
COTA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1692

NUMERO INTERNO 17683
REF: PROCESO: No. 110016000017201111320
C.C: 1104696556

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713 NI. 17683

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 8:02

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713 NI. 17683;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713 NI. 17683

RE: AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713 NI. 17683

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:11

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:01 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713 NI. 17683

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOPCUTORIO No. 0713, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2011-11320-00
Ubicación: 17683
Condenado: HERMES DE JESUS BEDOYA BOTERO
Cédula: 1053783706
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0714

NÚMERO INTERNO:	17683-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-11320-00
CONDENADO:	HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1053.783.706
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	PARCELA 5 CASA 1, VEREDA CETIME, SECTOR PESEBRE - COTA CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** a la pena principal de **3 años y 6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El condenado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** fue capturado el 3 de diciembre de 2011 y posteriormente, el 28 de octubre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 29 de octubre de 2013 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 14 meses.



4.- El 17 de febrero de 2014 el sentenciado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** se dio a la comisión de un nuevo delito estando dentro del periodo de prueba, por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2014-02653 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional concedida al condenado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júde*, observa el Despacho que el 27 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** la libertad condicional para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 29 de octubre de 2013 quedando en periodo de prueba de 14 meses.

No obstante lo anterior, como al sentenciado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 17 de febrero de 2014, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.



Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenia, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiera como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es, no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.



Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO** el 17 de febrero de 2014 incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 16 de febrero de 2019 para revocarle la libertad condicional concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **HERMES DE JESÚS BEDOYA BOTERO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE**, las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUÉZ

(Auto 0714 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HERMES DE JESUS BEDOYA BOTERO
PARCELA 5 CASA 1 // VEREDA CETIME SECTOR PESEBRE - // CALLE 8 SUR No. 72 A 11 BARRIO
CASTILLA - BOGOTÁ-
COTA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1693

NUMERO INTERNO 17683
REF: PROCESO: No. 110016000017201111320
C.C: 1053783706

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE
CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA
FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714 NI. 17683

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 8:37

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714 NI. 17683;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714 NI. 17683

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714 NI. 17683Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 8:35 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714 NI. 17683**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-018-2011-00462-00
Ubicación: 17870
Condenado: HUMBERTO ARIZA BARRERA
Cédula: 80273198
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0710

NÚMERO INTERNO:	17870-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-018-2011-00462-00
CONDENADO:	HUMBERTO ARIZA BARRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.273.198
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 C No. 62 C - 25, BOBOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de agosto de 2010 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **HUMBERTO ARIZA BARRERA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de agosto de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó ejecutar la pena teniendo en cuenta que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 30 de marzo de 2013 se capturó al sentenciado y fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el cumplimiento de la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 11 de abril de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 12 de abril de 2013 el sentenciado **HUMBERTO ARIZA BARRERA** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

6.- El 23 de julio de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena teniendo en cuenta que incumplió a una de las obligaciones como lo era el pago de daños y perjuicios, librándose la correspondiente orden de captura.

7.- El 30 de enero de 2015 el sentenciado fue capturado nuevamente y se puso a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

8.- El 6 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó la libertad inmediata a **HUMBERTO ARIZA BARRERA** por haber reparado los daños y perjuicios causados.

9.- El 10 de febrero de 2015, **HUMBERTO ARIZA BARRERA** suscribió diligencia de compromiso, quedado en periodo de prueba de 2 años.

10.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 31 de agosto de 2010 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **HUMBERTO ARIZA BARRERA** a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.



Al sentenciado le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el no pago de los perjuicios a los que fue condenado. Sin embargo, una vez capturado le fue concedida la libertad por el pago de dichos perjuicios y fue así que el **10 de febrero de 2015**, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues si así ocurrió con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a la conducta delictual cometida.

En consecuencia, también se declara que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso indique el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**, respecto a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2010 el Juzgado Sexto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado.

TERCERO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HUMBERTO ARIZA BARRERA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
06 DIC 2013
La anterior providencia
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO ARIZA BARRERA
CARRERA 11 # 62 A 24 SUR BARRIO BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO 17870
REF: PROCESO: No. 110014004018201100462
C.C: 80273198

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 30 de Noviembre de 2023
Oficio No. 174

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 17870
No. único de radicación: 110014004018201100462
Condenado(a): HUMBERTO ARIZA BARRERA
C.C. No. 80273198
Dirección del condenado: CARRERA 11 # 62 A 24 SUR BARRIO BOSA de
BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) HUMBERTO ARIZA BARRERA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 018 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. causa 110014004018201100462, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

30/11/23, 11:40

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 174 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 710 NI. 17870

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 11:40

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

OFICIO No. 174 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 710 NI. 17870;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 174 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 710 NI. 17870

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710 NI. 17870

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 12:11

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710 NI. 17870;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710 NI. 17870

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710 NI. 17870

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 13:52

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 12:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710 NI. 17870

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-07325-00
Ubicación: 17975
Condenado: WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO
Cédula: 1032424287
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0661

NÚMERO INTERNO:	17975-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-07325-00
CONDENADO:	WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.424.287
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 49 D No. 16 A 31 SUR, BARRIO SOCORRO, BOGOTA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de septiembre de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** y a otro a la pena principal de **23 meses y 9 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de abril de 2015 **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 3 de septiembre de 2013 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** a la pena principal de **23 meses y 9 días de prisión**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 17 de abril de 2015, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

En consecuencia, como el sentenciado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corolario lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, respecto a la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuestas en la sentencia.

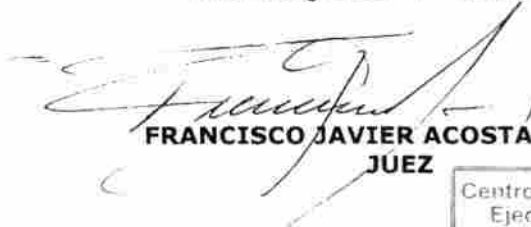
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO
DIAGONAL 49 NO 16 A -31 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1725

NUMERO INTERNO 17975
REF: PROCESO: No. 110016000013201307325
C.C: 1032424287

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

5/12/23, 9:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:28

Para: vgchaparro@Defensoria.edu.co <vgchaparro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vgchaparro@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

5/12/23, 9:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:27

Para:vigechri@gmail.com <vigechri@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vigechri@gmail.com (vigechri@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

5/12/23, 9:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:28

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 9:26 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661 NI. 17975**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2013-07325-00

Ubicación: 17975

Condenado: ALVARO LARROTA IBAÑEZ

Cédula: 79759494

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0662

NÚMERO INTERNO:	17975-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-07325-00
CONDENADO:	ALVARO LARROTA IBAÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.759.494
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 34 SUR No. 13 F - 64 BARRIO EL PESEBRE, BOGOTA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de septiembre de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALVARO LARROTA IBAÑEZ** y a otro a la pena principal de **23 meses y 9 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 20 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, librándose la respectiva orden de captura.
- 3.- El 14 de julio de 2015 se materializó la orden de captura dejando a disposición al sentenciado para cumplir la condena.
- 4.- El 29 de julio de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 741 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 30 de julio de 2015 el sentenciado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, el 3 de septiembre de 2013 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALVARO LARROTA IBAÑEZ** a la pena principal de **23 meses y 9 días de prisión**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Luego, El 20 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, librándose la respectiva orden de captura, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia, el 14 de julio de 2015 se materializó la orden de captura dejando a disposición al sentenciado para cumplir la condena.

De otra parte, El 29 de julio de 2015 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ**.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el 30 de julio de 2015, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

En consecuencia, como el sentenciado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ**, respecto a la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuestas en la sentencia.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALVARO LARROTA IBAÑEZ**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0662 del 11/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO LARROTA IBAÑEZ
CALLE 51 A NO 27 - 66 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1726

NUMERO INTERNO 17975
REF: PROCESO: No. 110016000013201307325
C.C: 79759494

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:20 PM**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

5/12/23, 9:46

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/12/2023 9:35

Para: Gustavo Zuluaga Consuegra <guzuco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Gustavo Zuluaga Consuegra](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975

5/12/23, 9:46

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:41

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 5 de diciembre de 2023 9:35 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**CC:** Gustavo Zuluaga Consuegra <guzuco@hotmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662 NI. 17975**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2009-12485-00
Ubicación: 18368
Condenado: LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO
Cédula: 79864157
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0667

NÚMERO INTERNO:	18368-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2009-12485-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.864.157
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 No. 99 - 60 LOS ANGELES ALAMOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de diciembre de 2013, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento público agravado por el uso. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de marzo de 2014 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 7 de marzo de 2014 el sentenciado **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 4 años.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 9 de diciembre de 2013 el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** a la pena principal de **48 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento público agravado por el uso.

Luego, el 3 de marzo de 2014 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 4 años, para lo cual el 7 de marzo de 2014 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, toda vez que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

Así las cosas, como el sentenciado **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado. En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurara en su prontuario delictivo.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento de proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO**, respecto a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO GAMBOA HURTADO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DESÉ cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SEXTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

SÉPTIMO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario _____

14/11/23, 15:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:38

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:37

Para: luisangel3262@gmail.com <luisangel3262@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisangel3262@gmail.com (luisangel3262@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:25

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 3:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luisangel3262@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667 NI. 18368

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



29 agosto 2016

EFT

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01997-00
Ubicación: 18427
Condenado: JEFFERSON DANIEL RAMIREZ MAYUSA
Cédula: 1030668275
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0711

NÚMERO INTERNO:	18427-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-01997-00
CONDENADO:	JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.668.275
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 35 C SUR No. 88 F 19 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de julio de 2015 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA** a la pena principal de **12 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido lado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de noviembre de 2015 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 12 de noviembre de 2015 el sentenciado **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 4 meses y 27 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de julio de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA** a la pena principal de 12 meses de prisión tras haber sido lado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado.

Luego, el 2 de noviembre de 2015 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 4 meses y 27 días, para lo cual el 12 de noviembre de 2015 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a



su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JEFFERSON DANIEL RAMÍREZ MAYUSA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0711 de 25/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifié por Estado No. _____
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON DANIEL RAMIREZ MAYUSA
CALLE 35 C SUR NO. 88 F-19 BARRIO CAMPO HERMOSO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO 18427
REF: PROCESO: No. 110016000019201501997
C.C: 1030668275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:40

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

16/11/23, 11:38

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:39

Para: pecan8789@gmail.com <pecan8789@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pecan8789@gmail.com (pecan8789@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:44

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: pecan8789@gmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 NI. 18427

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-034-2007-00283-00
Ubicación: 18553
Condenado: JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO
Cédula: 79444668
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0640

NÚMERO INTERNO:	18553-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-034-2007-00283-00
CONDENADO:	JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.444.668
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 87 No. 127 BIS - 02, BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2011 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó a **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO** a la pena principal de **15 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v.**, al pago de daños y perjuicios materiales en cuantía de 74.34 s.m.l.m.v. para el año 2010 en un plazo de 3 meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de diciembre de 2013 el sentenciado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 31 de diciembre de 2015 mediante Auto de sustanciación N° 2015-207 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requirió al penado para que acreditara el pago de los daños y perjuicios, ante lo cual refirió intentar llegar a un acuerdo con la víctima.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, se otorgó un plazo de 3 meses al penado para que pagara los daños y perjuicios materiales contados desde la ejecutoria de la sentencia y como se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 3 diciembre de 2013 dicho plazo finalizó el 3 de marzo de 2014, de tal manera que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **4 de marzo de 2014** cuando al parecer incumple con su compromiso, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se depende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **3 de marzo de 2019** para eventualmente revocarle al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 10 s.m.l.m.v.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



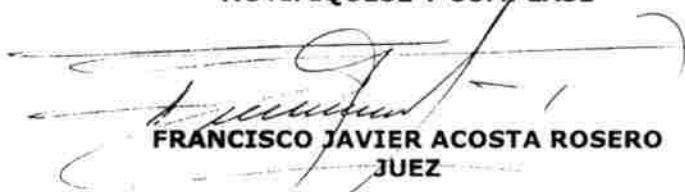
SIGCMA

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 10 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE EDUARDO D'ALEMAN APARICIO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 30 de Noviembre de 2023
Oficio No. 175

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 18553
No. único de radicación: 110014004034200700283
Condenado(a): JORGE EDUARDO D ALEMAN APARICIO
C.C. No. 79444668
Dirección del condenado: CARRERA 87 # 127 BIS - 02 de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) JORGE EDUARDO D ALEMAN APARICIO.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al Juzgado 034 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. causa 110014004034200700283, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE EDUARDO D ALEMAN APARICIO
CARRERA 87 # 127 BIS - 02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1716

NUMERO INTERNO 18553
REF: PROCESO: No. 110014004034200700283
C.C: 79444668

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

30/11/23, 12:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 175 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI. 18553

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 12:45

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

OFICIO No. 175 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI. 18553;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 175 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI. 18553

30/11/23, 12:49

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI 18553

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 12:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI 18553;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI 18553

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI 18553

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 13:52

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 12:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640 NI 18553

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0640**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1000

KAP

Ejecuta

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0952

NÚMERO INTERNO:	21474-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-06557-00
CONDENADO:	EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19516267
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ** a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infírase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 14 de septiembre de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, no obstante, no fue posible remitirle comunicación alguna para enterario del referido trámite en razón que dentro de la actuación no obra la dirección completa de su domicilio (calle 22 con caracas), y el número telefónico aportado remite al sistema correo de voz.

Ahora, el hecho que el sentenciado no haya aportado datos de su ubicación, no significa que la sentencia proferida en su contra no se deba ejecutar, razón por la cual atendiendo que la gestión adelantada en la presente actuación fue publicada en la página de la Rama Judicial, la cual es de público conocimiento, se continuará con el trámite tendiente a hacer cumplir la pena que le fue impuesta al penado, máxime que no ha hecho manifestación alguna frente al tema y se advierte en el sistema de consulta de estos juzgados su proclividad al delito.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 6 meses de prisión**, impuesta al condenado **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220394407/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 6 meses de prisión impuesta al sentenciado **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 19.516.267 de Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes en contra de **EDGAR ALEJANDRO GALARZA PÉREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR ALEJANDRO GALARZA PEREZ
CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 1005
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12397

NUMERO INTERNO 21474
REF: PROCESO: No. 110016000017202006557
C.C: 19516267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL M06 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 06 MESES DE PRISION EN FIRME LA PRESENTE DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
HERNANDO OLAYA URBINA
CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 1005
Bogotá D.C
TELEGRAMA N° 12398

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21474
REF: PROCESO: No. 110016000017202006557
CONDENADO: EDGAR ALEJANDRO GALARZA PEREZ
19516267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 06 MESES DE PRISION EN FIRME LA PRESENTE DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2016-09268-00
Ubicación: 21656
Condenada: PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN
Cédula: 1024575828
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0962

NÚMERO INTERNO:	21656-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-09268-00
CONDENADA:	PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.575.828
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 58 C SUR No. 75 - 46, BOGOTÁ aleja66619@gmail.com

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de jefe cabeza de hogar.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida.

3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- En decisión datada el 26 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió a **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

5.- El 18 de mayo de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0592 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 23 de mayo de 2022 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 15 meses y 29 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN** a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 18 de mayo de 2022, este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por un término de 15 meses y 29 días, para lo cual el 23 de mayo de 2022 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**, respecto a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene conocimiento de que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2020
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 21656-13 AI 0962 para notificar A PENADA PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: aleja66619@gmail.com

Mar 28/11/2023 9:00 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

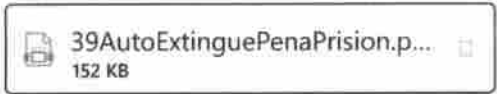
aleja66619@gmail.com (aleja66619@gmail.com)

Asunto: NI 21656-13 AI 0962 para notificar A PENADA PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: aleja66619@gmail.com

Mar 28/11/2023 9:00 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10 oct

MP

EJECUTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0939

NÚMERO INTERNO:	23046-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-065-2018-00029-00
CONDENADO:	JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030661428
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 D NO. 42-42 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5)-de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 5 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 1º de noviembre de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 1782 del 10 de noviembre de 2022, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 1782 del 10 de noviembre de 2022, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión**, impuesta al condenado **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 32 meses de prisión impuesta al sentenciado **JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.661.428 de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARR **66 DIC 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ
CARRERA 81 D NO. 42-42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12401

NUMERO INTERNO 23046
REF: PROCESO: No. 110016099065201800029
C.C: 1030661428

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ
CARRERA 81 D NO. 42-42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12401

NUMERO INTERNO 23046
REF: PROCESO: No. 110016099065201800029
C.C: 1030661428

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 EJECUTA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2015-11226-00
Ubicación: 23061
Condenada: DIANA XIMENA RINCON SIERRA
Cédula: 1070326655
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0849

NÚMERO INTERNO:	23061-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-11226-00
CONDENADO:	DIANA XIMENA RINCON SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.070.326.655
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 22 F No. 116 - 41 BARRIO LA ALDEA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA XIMENA RINCÓN SIERRA** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de septiembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de enero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA XIMENA RINCON SIERRA** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**, respecto a la sentencia impuesta el 21 de enero de 2016, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0849 de 20/9/2023)

ARB



Radicación: 11001-60-00-013-2015-11226-00
Ubicación: 23061
Condenada: DIANA XIMENA RINCON SIERRA
Cédula: 1070326655
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0849

NÚMERO INTERNO:	23061-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-11226-00
CONDENADO:	DIANA XIMENA RINCON SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.070.326.655
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 22 F No. 116 - 41 BARRIO LA ALDEA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA XIMENA RINCÓN SIERRA** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de septiembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de enero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA XIMENA RINCON SIERRA** a la pena principal de **5 meses y 7 días de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunique la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**, respecto a la sentencia impuesta el 21 de enero de 2016, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DIANA XIMENA RINCON SIERRA**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0849 de 20/9/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIANA XIMENA RINCON SIERRA
CCL 22 F N- 116-41 PISO 1 BARRIO LA ALDEA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 23061
REF: PROCESO: No. 110016000013201511226
C.C: 1070326655

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:22

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

16/11/23, 11:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 16/11/2023 11:22

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edgar Loaiza

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:43

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:22 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 NI. 23061

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18 Oct.
Mv
GFT

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07466-00
Ubicación: 23664
Condenado: LEONARDO AGUDELO AVELLA
Cédula: 79516385
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0981

NÚMERO INTERNO:	23664-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-07466-00
CONDENADO:	LEONARDO AGUDELO AVELLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.516.385
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 12 A No. 1 A - 05, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO AGUDELO AVELLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO AGUDELO AVELLA**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 21 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispone requerir al sentenciado para que preste la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 10 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO AGUDELO AVELLA** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2018, en los términos del artículo 65 de Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LEONARDO AGUDELO AVELLA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LEONARDO AGUDELO AVELLA**, el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LEONARDO AGUDELO AVELLA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0981 de 11/10/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO AGUDELO AVELLA
CARRERA 12A No. 1A-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12387

NUMERO INTERNO 23664
REF: PROCESO: No. 110016000017201507466
C.C: 79516385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE